



UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE CUENCA

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA

Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE DERECHO

**La vulneración del derecho a la defensa por la inapelabilidad
del auto de llamamiento a juicio en el proceso penal: Análisis
jurídico en la ciudad de Cuenca, mayo 2024-mayo 2025**

**PROYECTO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL
TÍTULO DE ABOGADO (A)**

AUTORES:

WILMER ANTONIO CAJAMARCA ZUMBA

DAYANNA LIZBETH MUÑOZ CONCE

DIRECTOR: AB. JOSÉ FELIPE HIDALGO PALACIOS, MGS

CUENCA - ECUADOR

2026

DIOS, PATRIA, CULTURA Y DESARROLLO



UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA

Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE DERECHO

**La vulneración del derecho a la defensa por la inapelabilidad
del auto de llamamiento a juicio en el proceso penal: Análisis
jurídico en la ciudad de Cuenca, mayo 2024-mayo 2025**

**PROYECTO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL
TÍTULO DE ABOGADO (A)**

AUTORES:

WILMER ANTONIO CAJAMARCA ZUMBA

DAYANNA LIZBETH MUÑOZ CONCE

DIRECTOR: AB. JOSÉ FELIPE HIDALGO PALACIOS, MGS

CUENCA - ECUADOR

2026

DIOS, PATRIA, CULTURA Y DESARROLLO

**DECLARATORIA DE AUTORÍA**

Dayanna Lizbeth Muñoz Conce portador(a) de la cédula de ciudadanía N.º **0106598493**. Declaro ser el autor de la obra: **“La vulneración del derecho a la defensa por la inapelabilidad del auto de llamamiento a juicio en el proceso penal: Análisis jurídico en la ciudad de Cuenca, mayo 2024-mayo 2025”**, sobre la cual me hago responsable sobre las opiniones, versiones e ideas expresadas. Declaro que la misma ha sido elaborada respetando los derechos de propiedad intelectual de terceros y eximo a la Universidad Católica de Cuenca sobre cualquier reclamación que pudiera existir al respecto. Declaro finalmente que mi obra ha sido realizada cumpliendo con todos los requisitos legales, éticos y bioéticos de investigación, que la misma no incumple con la normativa nacional e internacional en el área específica de investigación, sobre la que también me responsabilizo y eximo a la Universidad Católica de Cuenca de toda reclamación al respecto.

Cuenca, 18 de mayo de 2026

F: 

Dayanna Lizbeth Muñoz Conce

C.I. 0106598493



Universidad
Católica
de Cuenca

DECLARATORIA DE AUTORÍA

Wilmer Antonio Cajamarca Zumba portador(a) de la cédula de ciudadanía N.º **0107178063**. Declaro ser el autor de la obra: **"La vulneración del derecho a la defensa por la inapelabilidad del auto de llamamiento a juicio en el proceso penal: Análisis jurídico en la ciudad de Cuenca, mayo 2024-mayo 2025"**, sobre la cual me hago responsable sobre las opiniones, versiones e ideas expresadas. Declaro que la misma ha sido elaborada respetando los derechos de propiedad intelectual de terceros y eximo a la Universidad Católica de Cuenca sobre cualquier reclamación que pudiera existir al respecto. Declaro finalmente que mi obra ha sido realizada cumpliendo con todos los requisitos legales, éticos y bioéticos de investigación, que la misma no incumple con la normativa nacional e internacional en el área específica de investigación, sobre la que también me responsabilizo y eximo a la Universidad Católica de Cuenca de toda reclamación al respecto.

Cuenca, 18 de mayo de 2026

A handwritten signature in blue ink, enclosed in a large, irregular blue oval. Below the signature is a dotted line indicating the signature area.

F:

Wilmer Antonio Cajamarca Zumba

C.I. 0107178063



CERTIFICO

Certifico que el presente trabajo de Investigación fue desarrollado por: **DAYANNA LIZBETH MUÑOZ CONCE** y **WILMER ANTONIO CAJAMARCA ZUMBA**, con el tema **“LA VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA DEFENSA POR LA INAPELABILIDAD DEL AUTO DE LLAMAMIENTO A JUICIO EN EL PROCESO PENAL: ANÁLISIS JURÍDICO EN LA CIUDAD DE CUENCA, MAYO 2024-MAYO 2025”**, bajo mi supervisión.



F:.....

AB. JOSÉ FELIPE HIDALGO PALACIOS, MGS.

Docente – Tutor

Dedicatoria

A Dios, por ser mi guía y fortaleza a lo largo de este camino académico. Gracias por brindarme sabiduría, perseverancia y la oportunidad de culminar una de las etapas más importantes de mi vida profesional. Este logro es reflejo de su amor, bendición y compañía constante en cada paso dado.

A mi hermana Belén, por su apoyo incondicional, su cariño y su presencia permanente durante este proceso. Gracias por creer en mí, motivarme y acompañarme con paciencia y amor en cada desafío y cada logro alcanzado, su confianza y apoyo fueron fundamentales para llegar hasta aquí.

Dedico este trabajo con profunda gratitud y cariño a quienes han sido mi inspiración, mi apoyo y mi mayor fortaleza para alcanzar esta meta tan significativa en mi vida personal y profesional.

Agradecimientos

Expresamos nuestro más sincero agradecimiento a Universidad Católica de Cuenca, institución que nos abrió sus puertas y nos permitió formarnos académica y profesionalmente con principios de excelencia, responsabilidad y compromiso social.

De manera especial, agradecemos a nuestros docentes, quienes a lo largo de nuestra formación universitaria compartieron sus conocimientos, experiencia y vocación, contribuyendo significativamente al desarrollo de nuestras capacidades académicas y humanas. Su orientación y enseñanza fueron fundamentales para culminar esta importante etapa.

Asimismo, extendemos nuestro reconocimiento a todas las personas que, de una u otra manera, aportaron con su apoyo y motivación durante el desarrollo de este trabajo investigativo. Este logro representa el resultado del esfuerzo, la dedicación y el aprendizaje adquirido a lo largo de nuestra vida universitaria.

Resumen

La inapelabilidad del AJ establecida en la normativa penal ecuatoriana, constituye una problemática que amerita ser examinada a la luz de los preceptos constitucionales que gobiernan el proceso penal. Consecuentemente, el objetivo general de este trabajo fue analizar la incidencia de la imposibilidad de apelación del AJ, prevista en el artículo 608 del COIP, en la afectación de la prerrogativa a ejercer una defensa y del precepto de doble instancia dentro del proceso penal, mediante un estudio jurídico a los autos de llamamiento emitidos en la ciudad de Cuenca en el periodo mayo 2024-mayo 2025. La metodología utilizada para cumplir con dicho fin, ha sido mediante la implementación de un enfoque de investigación cualitativo, por medio de la recopilación de doctrina, jurisprudencia, normativa y estudio de autos de llamamiento a juicio. Los resultados de esta investigación arrojan que, permitir la apelación del AJ no constituye una medida orientada a dilatar el proceso penal, sino una herramienta destinada a fortalecer la protección jurisdiccional efectiva, optimizar la racionalidad del sistema, a fin de garantizar que el acceso a la etapa de juzgamiento se encuentre sustentado en decisiones debidamente motivadas, coherentes y susceptibles de control, en armonía con los preceptos de índole constitucional que rigen el proceso penal dentro del ordenamiento normativo ecuatoriano.

Palabras clave: *auto de llamamiento a juicio, recurso de apelación, derecho a la defensa, seguridad jurídica, motivación.*

Abstract

The non-appealability of the Order Committing a Case to Trial established in Ecuadorian criminal law constitutes an issue that warrants examination in light of the constitutional provisions governing criminal proceedings. Consequently, the general objective of this study was to analyze the impact of the inability to appeal the Order Committing a Case to Trial, as provided for in Article 608 of the Comprehensive Organic Criminal Code of Ecuador (COIP, by its Spanish acronym), on the right to a defense and the principle of double review within criminal proceedings, through a legal analysis of the orders committing cases to trial issued in the city of Cuenca between May 2024 and May 2025. The methodology used to achieve this objective involved the implementation of a qualitative research approach, through the compilation of legal doctrine, case law, regulations, and the study of orders committing cases to trial. The results of this research indicate that allowing appeals from the Order Committing a Case to Trial is not a measure intended to delay criminal proceedings, but rather a tool designed to strengthen effective judicial protection, optimize the rationality of the system, in order to ensure that access to the trial stage is based on decisions that are duly reasoned, consistent, and subject to review, in accordance with the constitutional principles governing criminal proceedings within the Ecuadorian legal system.

Keywords: *order committing a case to trial, appeal, right to defense, legal certainty, reasoned decisions*

Índice

Dedicatoria.....	V
Agradecimientos.....	VI
Resumen.....	VII
Abstract.....	VIII
Índice	IX
Introducción	1
Capítulo 1.- Contenido, alcance y garantías del derecho a la defensa y del principio de doble instancia en la etapa intermedia del proceso penal ecuatoriano, a partir de lo normativo, constitucional y doctrinario.....	4
1.1. El debido proceso penal.....	4
1.2. Garantías de la prerrogativa a ejercer defensa en la causa judicial.....	7
1.2.1 El derecho a la defensa consideraciones generales.....	7
1.2.2. El derecho a la defensa y sus garantías.....	10
1.3. La garantía de recurrir en base a la doble instancia.....	13
1.4. Conexión con la problemática de investigación y relevancia de la etapa intermedia.....	19
Capítulo 2.- Consecuencias jurídicas y prácticas que genera la inapelabilidad del auto de llamamiento a juicio, respecto a la motivación judicial, el control jurisdiccional efectivo, el mantenimiento o modificación de medidas cautelares y la seguridad jurídica del procesado, mediante el uso de expedientes en la ciudad de Cuenca.....	22
2.1. El Auto de llamamiento a juicio.....	22
2.1.1. Conceptos y regulación jurídica en Ecuador.....	22
2.1.2. Imposibilidad de apelar el auto de llamamiento a juicio.....	24
2.2. Análisis de expedientes judiciales en la ciudad de Cuenca.....	29
2.2.1. Aspectos metodológicos.....	29
2.3. Análisis general de los datos frente a la imposibilidad de apelar el AJ.....	34
2.4. Consecuencias jurídicas de inapelabilidad del auto de llamamiento a juicio en base a casos.....	39
2.4.1. Motivación judicial (análisis cualitativo).....	39
2.4.2. Matriz de los casos con criterios en el estándar de motivación.....	45
2.4.3. Mantenimiento o modificación de medidas cautelares (01283-2024-00266).....	48
2.4.4. Seguridad jurídica (01283-2023-03759G).....	53

Capítulo 3.- Criterios normativos que permitan revisar un control superior sobre el auto de llamamiento a juicio para fortalecer la tutela judicial efectiva y el derecho a la defensa	58
3.1. Contexto y delimitación del recurso	58
3.2. Marco ecuatoriano: facultad de impugnación, motivación y límites recursivos .	59
3.3. Modelos comparados de apelación limitada del auto de apertura o enjuiciamiento	61
3.4 Criterios normativos propuestos para Ecuador	63
3.5 Encaje constitucional y convencional de la reforma.....	66
Conclusiones y Recomendaciones	68
Referencias bibliográficas	71
Anexos	80

Introducción

En el proceso penal ecuatoriano, el auto de llamamiento a juicio (en adelante bajo las siglas AJ) se ha terminado por constituir como una resolución que cierra la etapa intermedia y habilita la apertura del juicio oral, público y contradictorio dentro de la causa jurisdiccional penal. No obstante, a diferencia de otras decisiones procesales de significativa incidencia en la situación jurídica del imputado, resalta la problemática en cuanto a que esta resolución no se encuentra expresamente contemplada como apelable dentro del catálogo previsto en el artículo 653 del Código Orgánico Integral Penal (en lo posterior denominado como COIP). Esta inapelabilidad genera una tensión estructural con la prerrogativa a ejercer defensa en la causa judicial, la protección jurisdiccional efectiva y el postulado de doble instancia, en tanto impide que un órgano jurisdiccional superior tenga la posibilidad de revisar la suficiencia de los elementos de convicción propuestos por las partes, la motivación judicial y la legalidad de la decisión que dispone someter a juicio al procesado en la causa, a más de que se siguen manteniendo vigentes medidas cautelares personales o reales adoptadas en su contra.

Como objetivo general se plantea analizar la incidencia de la imposibilidad de apelación del AJ, prevista en el artículo 608 del COIP, en la afectación de la prerrogativa a ejercer una defensa y del precepto de doble instancia dentro del proceso penal, mediante un estudio jurídico a los autos de llamamiento. En cuanto a la pregunta de investigación, la misma se estructura de la siguiente forma: ¿De qué manera la falta de inclusión del AJ como resolución apelable en el artículo 653 del COIP afecta la prerrogativa a defenderse, la protección jurisdiccional efectiva y el postulado de doble instancia en los procesos penales tramitados en la ciudad de Cuenca, y qué criterios normativos o jurisprudenciales podrían garantizar su adecuada revisión en sede superior?

Para dar respuesta a la pregunta de investigación, y cumplir con el objetivo general se han planteado los siguientes objetivos específicos: Examinar el contenido, alcance y garantías

de la prerrogativa a ejercer defensa en la causa judicial y del postulado de doble instancia en la etapa intermedia del proceso penal ecuatoriano, a partir de lo normativo, constitucional y doctrinario; identificar las consecuencias jurídicas y prácticas que genera la inapelabilidad del AJ, particularmente respecto a la motivación judicial, el control jurisdiccional efectivo, el mantenimiento o modificación de medidas cautelares y la certeza normativa del procesado, mediante el uso de expedientes en la ciudad de Cuenca; y, proponer criterios normativos y jurisprudenciales que permitan incorporar un control de revisión superior sobre el AJ, con el fin de fortalecer la protección jurisdiccional efectiva y garantizar el ejercicio pleno de la prerrogativa a ejercer defensa en la causa judicial.

Como metodología, se ha implementado un enfoque mixto (cualitativo-cuantitativo). Primero se aplica un enfoque de índole cualitativo que tiene como objeto la revisión de literatura académica para determinar conceptos, características y análisis tanto de normativa nacional como internacional. Dentro de este análisis, se aplica el método dogmático-jurídico, el cual permitirá examinar el contenido y coherencia de las normas constitucionales, legales y procesales relacionadas con el AJ. Este método posibilitará el análisis de los postulados de defensa, doble instancia, protección jurisdiccional efectiva y motivación, para determinar si la inapelabilidad de dicha resolución es compatible con el modelo garantista del Estado constitucional de derechos y justicia.

Asimismo, se aplicó el método exegético-interpretativo, orientado a la interpretación sistemática de las disposiciones contenidas tanto en la norma constitucional como en la norma penal ecuatoriana y los instrumentos internacionales de derechos humanos. A través de este método se indagó el sentido y finalidad de la facultad de poder impugnar la decisión del magistrado judicial decisiones judiciales, y se contrastará con la regulación vigente del AJ.

De igual manera, se empleó el método analítico, para descomponer los elementos jurídicos que conforman la problemática: la naturaleza y efectos procesales del AJ, el rol de la

motivación judicial y la incidencia de la decisión en los derechos fundamentales del procesado. Esto permitirá identificar de qué manera la ausencia de un recurso de apelación incide en la situación jurídica del imputado.

Por otra parte, se aplica un enfoque cuantitativo, mediante el cual se revisarán autos de llamamiento a juicio dictados en la ciudad de Cuenca entre mayo de 2024 y mayo de 2025. El propósito de este método es evaluar la suficiencia, claridad y razonabilidad de la motivación contenida en dichas resoluciones, y determinar si la ausencia de recurso de apelación genera, en la práctica, afectaciones al derecho de defensa y prolongación de medidas cautelares impuestas al procesado.

Finalmente, se utilizará el método comparativo, para contrastar la regulación ecuatoriana con la normativa y práctica judicial de países latinoamericanos donde sí es posible recurrir resoluciones equivalentes al AJ. Este contraste permitirá identificar modelos procesales garantistas que puedan ser considerados como referentes para una futura reforma normativa o interpretación jurisprudencial en el Ecuador.

Capítulo 1.- Contenido, alcance y garantías del derecho a la defensa y del principio de doble instancia en la etapa intermedia del proceso penal ecuatoriano, a partir de lo normativo, constitucional y doctrinario.

1.1. El debido proceso penal

El poder punitivo del Estado constituye la manifestación más intensa de coerción que puede ejercer la función pública, motivo por el cual el ordenamiento jurídico se ocupa de establecer todas las vías necesarias para salvaguardar a las personas dentro del proceso penal (Ferrajoli, 2005). De un lado, la normativa atribuye al Estado la capacidad de definir conductas delictivas, fijar sanciones y ejercer la potestad represiva en base a lo que ordena el COIP (2014, Art. 18-34); y, de otro, dispone un sistema de reglas orientadas a resguardar al procesado frente a eventuales abusos que puedan derivarse del ejercicio de dichas atribuciones conforme manda la Constitución de la República del Ecuador (en lo posterior bajo las siglas CRE) (2008, Art 76).

En este cuerpo de normas que puede entenderse como salvaguardias del presunto autor, del procesado, o del sentenciado, se incluyen aquellas vinculadas al derecho al debido proceso. Aunque no puede limitarse de manera exclusiva al terreno procedimental, ni al Derecho Penal, el debido proceso demanda una atención reforzada en tales ámbitos, ya que la justicia material evidencia los más graves excesos del poder público, en los trámites judiciales surgidos a partir de la realización de conductas delictivas (Durán et al., 2020). En el Ecuador, la norma constitucional reconoce en los artículos 75, 76 y 77, múltiples derechos y garantías: el acceso a la justicia, la tutela efectiva de los derechos, el debido proceso, el debido proceso penal, entre otros, que expresan la decisión estatal de amparar al sujeto vulnerable dentro del proceso penal (CRE, 2008, Art. 75, 76, 77).

En la teoría penal se sostiene que la inicial expresión de los postulados, máximas o postulados que conforman el debido proceso tuvo origen en Cesare Bonesana, marqués de

Beccaria, a través de su tratado jurídico *De los delitos y las penas*, donde por vez primera se formularon diversos enunciados que sirvieron de fundamento al Derecho Penal contemporáneo. En rigor, las tesis de Beccaria (1764) resultaron profundamente disruptivas para su tiempo, pues cuestionaban la sanción, apostaban por la educación como vía de prevención del delito, rechazaban la tortura y afirmaban la igualdad jurídica moderna universal.

A lo largo de la evolución histórica de la humanidad se produjeron distintos esfuerzos orientados a contener los excesos derivados del ejercicio del poder, los cuales dieron lugar a la adopción de instrumentos normativos que adquirieron carácter universal, tales como la DDHC de 1789, la DUDH proclamada por la AGNU en 1948, el PIDCP de 1966 y la CADH de 1969. En estos textos se afirman los postulados de dignidad humana, legalidad y culpabilidad como ejes rectores del sistema sancionador, de los cuales se desprenden numerosos postulados esenciales.

La literatura jurídica comparada ha elaborado múltiples formulaciones en torno al debido proceso, varias de las cuales resultan parciales o carentes de la amplitud necesaria para abarcar su sentido auténtico. El autor español González Pérez (2013) lo concibe como aquel trámite que incorpora las garantías indispensables para que la protección jurisdiccional resulte verdaderamente eficaz, iniciando por las garantías propias del juez natural. En esta aproximación, el debido proceso se vincula de manera directa con la protección jurisdiccional efectiva, entendida además como un postulado de carácter integrador que articula otros postulados fundamentales.

Por su parte, Quiroga León (2013), al proponer una definición de debido proceso, indica inicialmente que el debido proceso legal en el derecho procesal actual se orienta a alcanzar y salvaguardar la igualdad. Tal enunciado se limita a un solo componente del instituto, lo que no permite advertir plenamente su alcance real, aunque posteriormente complementa dicha idea al señalar:

El debido proceso jurídico constituye, por tanto, una noción contemporánea estrechamente vinculada a la validez y legitimación de un procedimiento jurisdiccional. Mediante el debido proceso jurídico es posible identificar determinados estándares procesales mínimos que nos facultan garantizar que el procedimiento como herramienta cumple correctamente con su finalidad (Quiroga León, 2013).

Se trata de una noción cuyos efectos no se circunscriben únicamente al ámbito jurisdiccional, sino que pueden invocarse tanto en la esfera administrativa como en las relaciones corporativas entre sujetos privados y, adicionalmente, no se agota en la simple observancia de determinadas reglas, sino que se encuentra intrínsecamente vinculada a la realización del valor justicia (Espinosa Saldaña, 2003). Consecuentemente, de lo indicado se afirma que el contenido axiológico del debido proceso se sustenta en dos pilares esenciales: la dignidad humana y la justicia.

En este punto, si se entiende la dignidad como un valor, esta implica la valoración y el respeto hacia uno mismo y, en consecuencia, hacia los demás, en cuanto nos reconocemos como seres valiosos por nuestra propia condición; y aunque dicho valor constituye también la base de los restantes derechos fundamentales, la justicia configura un sustento axiológico exclusivo o, al menos, predominantemente propio del debido proceso. En tal sentido, el debido proceso se configura como una condición, o un conjunto mínimo de condiciones, necesarias para la realización de la justicia (Ortecho Villena, 1994).

Al igual que todo fenómeno de índole social en el período actual el debido proceso requiere organización o regulación, vale decir, marco normativo. Los códigos reúnen un conjunto de reglas jurídicas previas que informan al sujeto acerca de las formalidades y prerrogativas que ostenta, por lo cual el trámite penal se desarrolla conforme a tales normas que anticipan un proceso equitativo, y ello conlleva certeza, previsibilidad; además, valor funcional. El debido proceso es aquel adecuadamente configurado para indagar la verdad,

mediante formas compatibles con las demás finalidades del ordenamiento jurídico, en cuanto a establecer si se produjo alguna infracción legal y bajo qué circunstancias concretas. Se trata de un concepto de alcance universal aplicable a todo tipo de procedimiento para dirimir conflictos aplicando el derecho, aunque es el sistema procesal penal el que requiere una regulación idónea y aplicación eficaz del Debido Proceso (Rawls, 1996).

De todo lo expuesto se puede llegar a concluir que el debido proceso siempre va a operar como un límite esencial del poder punitivo, puesto que el mismo, por medio de los elementos que lo conforman, permite la articulación de garantías históricas, constitucionales y axiológicas que aseguran dignidad, justicia y control del castigo estatal, en el ámbito penal, donde su observancia irrenunciable tiene como fin evitar actuaciones arbitrarias que ejerciten el ius puniendi de modo discrecional.

1.2. Garantías de la prerrogativa a ejercer defensa en la causa judicial

1.2.1 El derecho a la defensa consideraciones generales

El derecho a la defensa se configura como uno de los pilares esenciales en la evolución del ordenamiento jurídico y tiene su origen implícito en el derecho romano, el cual ya disponía de procedimientos judiciales claramente definidos y formalmente estructurados. En este contexto, el jurista Ulpiano sostuvo que el derecho se apoya en tres máximas fundamentales: *honeste vivere*, *alterum non laedere* y *suum quique tribuere*, expresiones latinas que se traducen como vivir con rectitud, no causar daño a otro y otorgar a cada quien lo que le es debido, destacándose dentro de la prerrogativa a ejercer defensa en la causa judicial, principalmente, las dos últimas. Asimismo, resulta relevante mencionar los aportes del pensador romano Justiniano y la Ley de las Doce Tablas, puesto que en ese período histórico el imputado ya debía contar con la asistencia de un defensor dentro del proceso, figura que fue designada en latín como *advocatus*, término que significa el llamado. (Piñas et al., 2020)

Para el abordaje de esta problemática es indispensable aludir al postulado *nemo tenetur se ipsum*, expresión que, en su sentido literal, establece que ninguna persona está obligada a auto incriminarse ni a asumir una posición de defensa forzada. Su antecedente más relevante se encuentra en la Declaración de Derechos de los Estados Unidos (*Bill of Rights*), instrumento que incorporó a la norma constitucional estadounidense la Quinta Enmienda, mediante la cual se consagra que nadie puede ser obligado, dentro de un proceso penal, a declarar en su propio perjuicio.

Esta garantía alcanzó posteriormente un desarrollo más profundo a partir del caso *Miranda vs. Arizona*, al disponerse que toda persona sometida a interrogatorio mientras se encuentra bajo custodia policial debe ser previamente informada de: 1) su facultad de guardar silencio; 2) que cualquier manifestación realizada puede ser utilizada en su contra; y 3) su derecho a contar con la asistencia de un abogado, configurándose de manera evidente una posible afectación de derechos fundamentales en caso de inobservancia. (Carbonell, 2017)

La DUDH, adoptada por la AGNU el 10 de diciembre de 1948, la cual es reconocida como uno de los instrumentos jurídicos del ámbito internacional de mayor relevancia histórica, reconoce la prerrogativa a ejercer defensa en la causa judicial a través de los artículos siguientes: Artículo 10: Toda persona posee el derecho, en condiciones de absoluta igualdad, a ser escuchada de manera pública y justa por un órgano jurisdiccional independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el análisis de cualquier imputación formulada en su contra en materia penal. Toda persona a quien se le atribuya un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se demuestre su responsabilidad, conforme a la ley y dentro de un juicio público en el cual se le hayan garantizado plenamente todos los medios necesarios para ejercer su defensa (Piñas et al., 2020).

Ninguna persona podrá ser sancionada por conductas activas o pasivas que, al instante de su realización, no se encontraban tipificadas como ilícitas conforme al ordenamiento

jurídico interno o al derecho internacional. De igual forma, no podrá aplicarse una sanción penal de mayor severidad que aquella vigente al momento en que se produjo la infracción (DUDH, 1948).

De manera complementaria, PIDCP, aprobado por la AGNU de 16 de diciembre de 1966, consolida el criterio internacional en torno al derecho de defensa en el marco procesal y dispone de forma expresa que toda persona, en condiciones de igualdad, debe contar con un plazo razonable y con los elementos probatorios necesarios que posibiliten la estructuración de una defensa técnica, así como con la facultad de designar libremente a un abogado de su elección, tal como se señala: Todas las personas gozan de igualdad ante los tribunales y órganos jurisdiccionales. Toda persona tiene derecho a ser escuchada públicamente y con las garantías correspondientes por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, previamente establecido por la ley, en la tramitación de cualquier imputación penal formulada en su contra o para la definición de sus derechos y obligaciones de naturaleza civil (PIDCP, 1966).

De lo expuesto se desprende que el constituyente, mediante las disposiciones constitucionales antes citadas, no persigue únicamente que toda persona cuente con asistencia en un proceso judicial, sino que procura garantizar que el ejercicio de la defensa sea técnicamente independiente y se sustente plenamente en la idoneidad profesional, académica y personal del defensor

De forma correlativa, el derecho de defensa constituye una actividad orientada a la facultad de intervenir dentro de un proceso, garantizando el reconocimiento pleno de los derechos de quienes forman parte de él. En el ámbito del derecho de defensa se admiten mecanismos de actuación tanto positiva como negativa: las actuaciones negativas tienen por finalidad controvertir o rechazar las pretensiones formuladas por la parte contraria, mientras que las afirmativas buscan acreditar y sustentar los argumentos expuestos en resguardo de los propios intereses. Conviene recordar que el derecho de defensa ostenta jerarquía constitucional

dentro de nuestro ordenamiento jurídico, al igual que ocurre en la mayoría de sistemas normativos, razón por la cual requiere necesariamente ser desarrollado a través de normas de rango inferior dentro de la estructura normativa (Piñas et al., 2020).

En el territorio ecuatoriano la trayectoria del ejercicio jurídico se vincula al surgimiento de las iniciales instituciones universitarias, las cuales incorporaron en sus programas, en una fase temprana, el Derecho Eclesiástico, para luego ampliarse hacia el análisis normativo del Derecho Privado y del Derecho Internacional; sin embargo, desde la tercera década del siglo veinte se inicia la ordenación formal de los primeros titulados, esto es, de los abogados del país, pues a raíz de la Revolución Liberal, mediante un acto legislativo, se promulgó la Ley de Ejercicio de Profesiones Liberales, publicada en el Registro Oficial número 663, de 12 de noviembre de 1942, normativa que fijó las exigencias iniciales para el desempeño profesional (Ávila, 2008)

De este modo, dicho derecho, en su origen reviste la condición de precepto constitucional, tiene que estar concretado mediante disposiciones procesales que le otorguen operatividad plena, dotándolo de una hipótesis normativa y de una consecuencia jurídica. En ausencia de tal desarrollo, este derecho resultaría incompleto e ineficaz en su aplicación práctica. Asimismo, bajo la tutela de la CRE y de los IIDH, se reconocen derechos que gozan de aplicación inmediata y directa.

1.2.2. El derecho a la defensa y sus garantías.

Para empezar, es necesario puntualizar que, se denominan garantías los derechos de rango constitucional o básico que necesariamente han de concurrir para que resulte posible accionar dentro del ámbito de un proceso justo. Este constituye el género, en tanto que las reglas y los postulados operan como manifestaciones que no pueden eclipsar la claridad que aquel fija, ni mucho menos ser desplazadas, pues sería inválido todo trámite que omitiera aplicar de manera estricta las garantías previstas (Gozáíni, 2015).

Por esta vía discurren la prerrogativa a ejercer defensa en la causa judicial en juicio, habitualmente vinculado al postulado de bilateralidad procesal, o contradicción, teniendo en cuenta que dicho postulado es funcional, exclusivamente, en los procesos contenciosos; igualmente, la independencia e imparcialidad judicial; la igualdad entre las partes; el derecho a ser escuchado; la razonabilidad de la decisión judicial; entre otros criterios generales (Gozaíni, 2015).

La norma constitucional del Ecuador, en su artículo 76 numeral 7 y sus literales, reconoce las garantías que configuran al derecho a poder defenderse, siendo tales mandatos vinculantes los siguientes:

En toda actuación en la que se definan derechos y deberes de cualquier naturaleza, se garantizará la observancia del debido proceso, el cual comprenderá las siguientes garantías fundamentales:

7. El derecho a la defensa de las personas comprenderá las siguientes garantías:

a) Ninguna persona podrá ser privada del ejercicio de la prerrogativa a ejercer defensa en la causa judicial en ninguna fase ni instancia del procedimiento.

b) Disponer del tiempo y de los medios idóneos y suficientes para la adecuada preparación de su defensa.

c) Ser oído en el momento pertinente y en condiciones de igualdad.

d) Los procedimientos tendrán carácter público, salvo las excepciones establecidas en la ley. Las partes podrán acceder a la totalidad de los documentos y actuaciones que integren el procedimiento.

e) Ninguna persona podrá ser interrogada, ni siquiera con fines investigativos, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de una abogada o abogado particular o de un defensor público, ni fuera de los recintos legalmente autorizados para tal efecto.

f) Contar con la asistencia gratuita de una traductora, traductor, intérprete, cuando no comprenda o no hable el idioma en el que se desarrolla el procedimiento.

g) En los procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su libre elección o por una defensora o defensor público; no podrá limitarse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor.

h) Exponer de manera verbal o escrita las razones o argumentos que considere le asisten y replicar los argumentos de las demás partes; presentar pruebas y controvertir aquellas que se presenten en su contra.

i) Ninguna persona podrá ser juzgada más de una vez por la misma causa y materia. Los asuntos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser tomados en cuenta para este fin.

j) Quienes intervengan como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad competente, y a responder al interrogatorio correspondiente.

k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie podrá ser juzgado por tribunales de excepción ni por comisiones especiales creadas para dicho propósito.

l) Las decisiones de los poderes públicos deberán estar debidamente motivadas. No existirá motivación cuando en la resolución no se enuncien las normas o postulados jurídicos en los que se sustenta ni se explique la pertinencia de su aplicación a los antecedentes fácticos. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que carezcan de motivación suficiente se considerarán nulos, y las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

m) Impugnar el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos (CRE, 2008, Art. 76.7 y literales).

En relación con la disposición mencionada, la Corte Constitucional ha precisado uno de los componentes esenciales que el debido proceso está obligado a asegurar a las partes, consistente en el ejercicio de la prerrogativa a ejercer defensa en la causa judicial, el cual se

concreta mediante la aportación de elementos probatorios favorables y la facultad de cuestionar aquellos ofrecidos en su perjuicio (Corte Constitucional del Ecuador [CC], Sentencia nro. 1078-10-EP/22, 2022).

A su vez, el Tribunal Constitucional ha señalado que la prerrogativa de poder materializar la defensa, dentro de un trámite judicial o de cualquier naturaleza, habilita a las partes a sostener sus reclamaciones, controvertir los argumentos de la contraparte y permite que las personas accedan a instrumentos para materializar sus derechos y exigir el respeto de sus pretensiones durante el proceso jurisdiccional (CCE sentencia 2695-16-EP/21, 2021). De esta forma, la prerrogativa a ejercer defensa en la causa judicial debe observarse y asegurarse en cada una de las fases procesales, sin que resulte admisible su restricción u omisión en momento alguno del trámite, dado que tal situación produciría indefensión (CCE, sentencia 261-14-EP/20, 2020).

Por lo tanto, se desprende que, el debido proceso constituye el marco constitucional que legitima un proceso justo, sustentado en garantías básicas que no pueden ser omitidas. Dentro de él, la prerrogativa a ejercer defensa en la causa judicial ocupa un lugar central, al asegurar igualdad, contradicción, acceso a medios probatorios, asistencia letrada, motivación judicial e impugnación. Consecuentemente, debe tomarse en análisis que la CRE conjuntamente con lo determinado por la jurisprudencia constitucional ecuatoriana, tienden a exigir la debida observancia en todas las etapas procesales, pues el máximo órgano de interpretación constitucional ha sido claro al establecer que cualquier restricción u omisión genera indefensión y vicia la validez del trámite jurisdiccional y certeza normativa efectiva.

1.3. La garantía de recurrir en base a la doble instancia.

El derecho a la revisión por un órgano superior en el ámbito penal está reconocido en el PIDCP y en la CADH, ambos instrumentos internacionales ratificados por Ecuador y que integran el bloque de constitucionalidad aplicable al debido proceso penal. Conforme al Pacto

Internacional, toda persona que haya sido declarada responsable de un delito tiene la facultad de que la sentencia condenatoria y la sanción impuesta sean examinadas por un tribunal de jerarquía superior, de acuerdo con lo establecido en la ley. A su turno, la CADH dispone que:

2. Toda persona acusada de delito goza del derecho a que se presuma su inocencia mientras no se determine legalmente su responsabilidad. En el curso del proceso, toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: ...h. la facultad de poder impugnar la decisión del magistrado judicial la sentencia ante juez o tribunal de mayor jerarquía (PIDCP, 1966).

Una primera precisión que corresponde efectuar es que los tratados internacionales reconocen la doble instancia como un derecho fundamental exclusivamente en favor de la persona acusada de un delito, esto es, del imputado (Campos, 2016). El juzgamiento jurisdiccional, al igual que cualquier actividad humana, no está libre de la eventualidad del error, el cual amenaza con impedir la adecuada aplicación del Derecho. Sin duda, la sanción del error judicial plasmado en una decisión jurisdiccional injusta no constituye el único sustento de los medios de impugnación ni actúa de manera aislada.

Ciertos recursos procuran la uniformidad en la aplicación del Derecho objetivo y la corrección de equivocaciones, otros pretenden otorgar tutela a garantías procesales específicas. En este último supuesto la injusticia material de la decisión carece de relevancia, pues lo determinante es que esta derive o sea consecuencia de un procedimiento carente de garantías. En un segundo momento, en todos los escenarios, los medios de impugnación funcionan como instrumentos procesales puestos a disposición de las partes; son ellas quienes deben impugnar o resistir la decisión judicial, de modo que el error judicial por sí mismo no resulta suficiente para activar la vía impugnatoria o recursiva: se exige la insatisfacción subjetiva, esto es, la concurrencia del denominado fundamento subjetivo (Ferretti, 2012)

De esta constatación se desprende que no puede negarse el fundamento objetivo del recurso o, con mayor precisión, de la pretensión recursiva. En este punto se configura una relación análoga a la que existe entre la acción procesal, entendida como el derecho de acceso a la jurisdicción y a una decisión motivada, y la propia pretensión procesal, la cual, para ser estimada, exige la concurrencia o verificación de un fundamento objetivo, constituido por el conjunto de hechos relevantes deducidos (Ferretti, 2012).

Incluso admitiendo ciertos matices, debe sostenerse, con todo, la exigencia de concebir el error como un soporte objetivo del recurso, postura desde la cual nos apartamos de aquellas corrientes que han pretendido minimizarlo por considerarlo irrelevante, acentuando de manera exclusiva o predominante el fundamento subjetivo, con la intención de promover una visión que resalta su carácter de instrumento puesto a disposición de las partes, lo que además se armoniza con su naturaleza de garantía procesal: en definitiva, se afirma, la interposición del recurso se justificaría en la mera insatisfacción subjetiva y, por ello, se argumenta, la parte no estaría obligada a acreditar la existencia de error alguno para recurrir (Ferretti, 2012).

Ciertamente, ello es correcto, pues la interposición del recurso se explica por la insatisfacción subjetiva de quien se encuentra legitimado, lo que confirma su configuración como un instrumento de garantía en el proceso. Sin embargo, el razonamiento resulta incompleto si no se advierte simultáneamente que lo que hace el recurrente al interponer un recurso es ejercer una pretensión impugnatoria que solo podrá prosperar cuando se verifique efectivamente un error de hecho o de derecho, o bien una infracción de carácter procesal. Precisamente por esa razón, al formular el recurso deben alegarse de manera ordinaria tales circunstancias que justifican la necesidad de un nuevo conocimiento en la fase recursiva. La simple insatisfacción y el agravio (desde un enfoque subjetivo) no son suficientes para que el recurso tenga éxito (Ferretti, 2012).

En el contexto de la CADH, el pronunciamiento más claro de la Corte IDH en esta orientación se encuentra en la Sentencia de 2 de julio de 2004 (caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica), en la cual se incorpora de manera expresa la doctrina elaborada por el Comité de Derechos Humanos de la ONU, aunque formulada con un nivel de delimitación mayor que en aquel antecedente. En dicha decisión se sostiene que el derecho al recurso reconocido en el art. 8.2, literal h), supone que “La posibilidad de ‘impugnar la sentencia’ debe resultar efectiva y disponible, sin exigencias excesivas que terminen por vaciar de contenido este derecho” (n. 164), y adicionalmente se precisa que “Con independencia del nombre que reciba el medio impugnatorio previsto para cuestionar una decisión, lo relevante es que dicho mecanismo asegure un examen completo de la resolución impugnada”. Un entendimiento coincidente, aunque formulado de manera menos explícita, puede advertirse también en la Sentencia de la Corte IDH de 30 de mayo de 1999 (caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú).

En Ecuador, el derecho a poder recurrir los fallos judiciales se encuentra reconocido en el artículo 76 numeral 7 literal m) de la CRE, pues constituye una garantía de la prerrogativa a ejercer defensa en la causa judicial (CRE, 2008, Art. 76 numeral 7 literal m)). Al respecto, la CCE ha sostenido que el derecho a impugnar protege a las personas frente a cualquier privación de acceso al recurso, ya sea por la imposición de exigencias no contempladas en la ley o por una aplicación arbitraria o carente de razonabilidad de los presupuestos normativos que establezcan barreras u obstáculos que hagan impracticable el ejercicio de este derecho (CCE sentencias No. 41-21-CN/22, No. 1945-17-EP/21 y No. 2778-16-EP/22).

Por tales razones, la autoridad judicial asegura dicho derecho cuando posibilita un acceso real y efectivo al recurso conforme al ordenamiento jurídico que lo regula, y lo transgrede cuando impone cargas irrazonables o desproporcionadas, o introduce obstáculos que vuelven impracticable su ejercicio (CCE sentencias No. 1270-14-EP/19 y No. 2778-16-EP/22). Además, dicho órgano de justicia ha precisado que la garantía de recurrir una decisión no tiene

carácter absoluto y que su ejercicio se halla condicionado a la regulación establecida en la CRE o en la ley, siempre que dicha regulación responda a la necesidad de asegurar los derechos constitucionales y no menoscabe su contenido esencial (CCE sentencias No. 200-20-EP/22, No. 1741-14-EP/20 y No. 987-15-EP/20).

En el ámbito penal, la facultad de poder impugnar la decisión del magistrado judicial se encuentra positivizado en el COIP, el cual determina dentro de su artículo 652 cada una de las reglas sobre las cuales se rige la impugnación, guardando armonía con lo determinado en líneas precedentes dentro del texto constitucional (COIP [COIP], 2014, Art. 652). Por ende, la garantía de recurrir está presente siempre que se cumplan las siguientes reglas generales:

Reglas comunes.- La impugnación se sujetará a las disposiciones siguientes:

1. Las sentencias, providencias o autos con carácter definitivo podrán ser objeto de impugnación únicamente en los supuestos y mediante los mecanismos expresamente previstos en este Código.
2. La persona que haya presentado un recurso podrá renunciar a él. La defensa pública o privada no estará facultada para desistir de los recursos sin autorización expresa de la persona procesada.
3. Los recursos serán resueltos dentro de la misma audiencia en la que se expongan sus fundamentos.
4. Una vez concedido un recurso, se convocará a las partes para que comparezcan ante el órgano jurisdiccional de segunda instancia.
5. Cuando en una causa intervengan varias personas procesadas, el recurso presentado por una de ellas aprovechará a las demás, siempre que la resolución no se base en circunstancias de carácter estrictamente personal. Este beneficio procederá aun cuando exista sentencia ejecutoriada que declare responsabilidad.

6. La presentación de un recurso suspenderá la firmeza de la resolución impugnada, salvo las excepciones previstas en este Código.
7. El tribunal de alzada, al conocer la impugnación de una pena o sanción, no podrá agravar la situación jurídica de la persona condenada cuando sea la única recurrente.
8. La inasistencia de uno o varios recurrentes a la audiencia dará lugar a que se declare el abandono del recurso respecto de quienes no comparezcan, continuándose la diligencia con relación a los presentes.
9. Si el recurrente no sustenta el recurso, se considerará que ha desistido del mismo.
10. Si al momento de resolver un recurso, la o el juzgador advierte la existencia de una causa que afecte la validez del procedimiento, deberá declarar, de oficio o a petición de parte, la nulidad procesal desde el acto en que se generó el vicio, a costa del servidor o de la parte que lo haya ocasionado. Esta declaración procederá únicamente cuando la causa tenga incidencia en la decisión del proceso.

Para los fines de este numeral, se considerarán causales que vicien el procedimiento:

- a) La falta de competencia de la o el juzgador, cuando no sea susceptible de corrección mediante la inhibición.
- b) Que la sentencia no cumpla con los requisitos establecidos en este Código.
- c) La existencia de una infracción al trámite, siempre que implique vulneración de la prerrogativa a ejercer defensa en la causa judicial (COIP, 2014, Art. 652).

Consecuentemente, se desprende que la facultad de poder impugnar la decisión del magistrado judicial en materia penal se ha llegado a constituir como una garantía fundamental del procesado, la cual es debidamente reconocida tanto por los instrumentos internacionales como por el ordenamiento jurídico ecuatoriano, como es la CRE y la normativa penal que prevé el COIP, cuya finalidad es permitir un control efectivo de las decisiones judiciales. Es así como, el ejercicio de dicha garantía en cuanto a poder ejercer una defensa total, exige tanto la

insatisfacción subjetiva del recurrente como la verificación objetiva de errores, evitando restricciones irrazonables que vacíen su contenido esencial.

1.4. Conexión con la problemática de investigación y relevancia de la etapa intermedia

El tránsito del primer al segundo capítulo exige situar con claridad por qué el AJ constituye una decisión de impacto sustancial dentro de la estructura del proceso penal ecuatoriano y, en consecuencia, por qué su inapelabilidad no puede ser comprendida como una cuestión meramente formal, sino como un punto de tensión constitucional que incide directamente en la prerrogativa a ejercer defensa en la causa judicial y en el postulado de doble instancia analizados en el capítulo precedente. El auto de llamamiento no es un acto de trámite neutro; es la resolución que clausura la etapa intermedia y habilita el juicio, proyectando sobre el procesado una carga material y simbólica intensa: consolida la acusación, mantiene o redefine medidas cautelares, prolonga la exposición pública al reproche penal y fija el marco fáctico-jurídico dentro del cual se desarrollará el debate.

En términos funcionales, esta decisión judicial realiza un juicio de suficiencia respecto de los elementos de convicción presentados por la Fiscalía, determinando si el estándar requerido para sostener una acusación en juicio ha sido alcanzado; por ello, su motivación no puede reducirse a fórmulas estereotipadas ni a remisiones genéricas a la teoría del caso fiscal, sino que debe exteriorizar un razonamiento claro, coherente y verificable acerca de la legalidad de la imputación y de la razonabilidad de la conclusión alcanzada. Precisamente aquí se inserta el núcleo problemático que articula el paso al segundo capítulo: cuando el ordenamiento declara inapelable el auto de llamamiento, se debilita un mecanismo de control vertical que permitiría revisar, en sede superior, la motivación, la congruencia, la suficiencia argumentativa y la corrección jurídica de dicha decisión.

La pérdida no es la de una “segunda audiencia probatoria” ni la apertura de un nuevo debate fáctico, pues el objeto de impugnación propuesto se delimita con precisión a la apelación

del auto por vicios de motivación y control de legalidad; lo que se busca no es reproducir la valoración probatoria propia del juicio, sino someter a escrutinio la estructura racional del auto, su adecuación a los estándares constitucionales de motivación y su correspondencia con el umbral mínimo de suficiencia exigido para llevar a una persona a juicio.

La inapelabilidad, en este escenario, reduce el margen para cuestionar decisiones que eventualmente incurran en déficits de fundamentación, razonamientos aparentes, omisiones relevantes o aplicación indebida de la norma, trasladando todo eventual debate correctivo al juicio oral o a etapas posteriores, cuando el daño procesal, en términos de restricción de derechos y prolongación de medidas cautelares, ya se ha producido. Desde la perspectiva del control jurisdiccional efectivo, ello implica que la revisión de la razonabilidad y legalidad del auto queda limitada a mecanismos extraordinarios o diferidos, menos idóneos para corregir tempranamente errores estructurales. En este contexto, el segundo capítulo no se propone reiterar la discusión teórica de la prerrogativa a ejercer defensa en la causa judicial o del postulado de doble instancia, sino examinar sus consecuencias prácticas cuando el sistema impide apelar una resolución que define la continuidad del proceso penal en su fase más gravosa.

El análisis empírico mediante expedientes de la ciudad de Cuenca se orienta, precisamente, a evidenciar la magnitud concreta de este problema: identificar patrones de motivación insuficiente, fórmulas estandarizadas, ausencia de examen individualizado de elementos de convicción o mantenimiento automático de medidas cautelares sin justificación reforzada, así como el impacto real que tales prácticas generan en la certeza normativa del procesado. No se trata de una crítica abstracta, sino de contrastar el diseño normativo con la práctica judicial observable, evaluando si la falta de recurso ordinario frente al auto de llamamiento produce, en los hechos, una disminución del control sobre la calidad argumentativa de las decisiones y sobre la legalidad del tránsito a juicio.

De este modo, el puente entre ambos capítulos se construye sobre una premisa metodológica clara: el primero establece el marco garantista y doctrinario que exige decisiones motivadas y revisables en la etapa intermedia; el segundo indaga si la inapelabilidad del auto de llamamiento debilita ese marco en la realidad forense local, afectando el control de motivación, la razonabilidad del estándar de suficiencia y la posibilidad de corrección oportuna de eventuales vicios de legalidad, con incidencia directa en las medidas cautelares y en la estabilidad jurídica del procesado. Así, el estudio empírico no pretende reabrir el debate probatorio propio del juicio, sino medir hasta qué punto la ausencia de apelación limita el escrutinio racional de una decisión que, aunque formalmente intermedia, posee efectos sustanciales en la trayectoria del proceso penal y en la posición jurídica de quien enfrenta la acusación.

Capítulo 2.- Consecuencias jurídicas y prácticas que genera la inapelabilidad del auto de llamamiento a juicio, respecto a la motivación judicial, el control jurisdiccional efectivo, el mantenimiento o modificación de medidas cautelares y la seguridad jurídica del procesado, mediante el uso de expedientes en la ciudad de Cuenca.

2.1. El Auto de llamamiento a juicio

2.1.1. Conceptos y regulación jurídica en Ecuador

Conforme la doctrina, el AJ constituye tan solo un auto mediante el cual el juez exterioriza su decisión individual, en la que, a partir de sus propios criterios o razones, acertadas o equivocadas, dispone que la persona procesada sea sometida a juzgamiento en la fase posterior del procedimiento penal, esto es, la etapa de juicio (Vacca, 2014).

La Corte Nacional de Justicia (2018) al resolver una consulta de carácter no obligatorio a través del Oficio 167-2018-P-CPJP, sostiene que el AJ constituye una figura jurídica prevista en el artículo 608 del COIP, la cual exige el cumplimiento de requisitos. Tales presupuestos son:

1. La individualización precisa de la o las personas procesadas.
2. La fijación clara de los hechos atribuidos y del tipo penal formulado por la o el fiscal, así como el nivel de intervención determinado en la acusación fiscal, la identificación de los elementos de convicción que fundamentan la decisión y la referencia expresa y justificada de las normas legales y constitucionales pertinentes.
3. La imposición de medidas cautelares y de protección que no se hubieren ordenado previamente o, en su caso, la confirmación, revocatoria, reforma o sustitución de aquellas dispuestas con anterioridad.

4. Los acuerdos probatorios alcanzados por los sujetos procesales y que hayan sido aprobados por la o el juzgador.
5. Las afirmaciones contenidas en el AJ no producirán efectos definitivos ni inmutables en la etapa de juicio.
6. El acta de la audiencia, junto con los anticipos probatorios, constituirán los únicos documentos remitidos al tribunal, debiendo el expediente ser devuelto a la o al fiscal (COIP, 2014, Art. 608).

La determinación adoptada se apoya en los resultados obtenidos dentro de la instrucción fiscal, esto es, en la fase procesal de naturaleza investigativa, la cual comprende, en consecuencia, todas las actuaciones desarrolladas en dicho ámbito por la Fiscalía, en coordinación con el Sistema Especializado Integral de Investigación, Medicina Legal y Ciencias Forenses, integrado por personal policial y civil.

Tales resultados constituyen, en esencia, los elementos de convicción de los que la Fiscalía estima que se derivan presunciones graves, precisas y fundamentadas respecto de la existencia material de la infracción investigada y de la eventual participación del procesado en calidad de autor o cómplice.

Ello resulta coherente, puesto que sería jurídicamente inadmisibles, con mayor énfasis dentro de un sistema procesal de carácter acusatorio como el vigente, disponer el llamamiento a juicio de una persona por una infracción respecto de la cual no se desprendan indicios que permitan inferir su intervención, todo ello con la finalidad de arribar a dicha etapa procesal con un caso debidamente estructurado y consistente.

En atención a las relevantes consecuencias que acarrea, la resolución de llamamiento a juicio debe observar de manera estricta los parámetros de debida fundamentación, conforme a lo establecido en el Art. 77, numeral 7, literal l) de la CRE, norma que dispone que las resoluciones emanadas de los poderes públicos deben ser motivadas, precisando además que

no existirá motivación cuando en la decisión no se enuncien las normas o postulados jurídicos en que se sustenta ni se explique la pertinencia de su aplicación a los antecedentes fácticos del caso, razón por la cual se consideran nulos los actos administrativos, resoluciones o fallos que carezcan de la debida motivación.

Asimismo, la CNJ (2018), en la respuesta a la consulta no obligatoria previamente mencionada, ha señalado que el AJ no requiere constar como un documento escrito ni llevar la firma de la jueza o del juez. Corresponde a la o el secretario la responsabilidad de redactar el acta extracto de la audiencia, la cual deberá incorporar lo dispuesto en el inciso final del artículo 604 del COIP, procurando reflejar con la mayor fidelidad posible la decisión oral emitida.

En ese sentido, cuando la jueza o el juez resuelvan disponer el llamamiento a juicio, la o el secretario deberá considerar, además, que conforme al artículo 608 del COIP, dicho auto judicial debe contener, entre otros elementos, la individualización del o de los procesados; la determinación precisa de los hechos y del tipo penal atribuido por la o el fiscal, así como el grado de participación señalado en la acusación fiscal; la descripción de los elementos de convicción que fundamentan la decisión; la cita y la pertinencia de las normas legales y constitucionales aplicables; la imposición de medidas cautelares y de protección no adoptadas con anterioridad o, en su caso, la ratificación, revocatoria, modificación o sustitución de las previamente dispuestas; y los acuerdos probatorios alcanzados por los sujetos procesales y aprobados por la o el juzgador. Todo ello debe constar dentro del proceso y encontrarse disponible tanto para los sujetos procesales, a efectos de garantizar el ejercicio de la prerrogativa a ejercer defensa en la causa judicial, como para el Tribunal que tendrá a su cargo el conocimiento de la etapa de juicio (CNJ, 2018).

2.1.2. Imposibilidad de apelar el auto de llamamiento a juicio.

En el ámbito de la doctrina procesal penal es posible afirmar que se ha consolidado una coincidencia prácticamente unánime respecto del recurso de apelación, concebido como el auténtico mecanismo de impugnación jerárquica frente a los distintos pronunciamientos judiciales que pueden emitirse dentro de un proceso, en tanto dicho medio permite que un órgano jurisdiccional de grado superior analice, modifique o deje sin efecto la resolución dictada por el juzgador de primer nivel, con la finalidad de enmendar los yerros propios de la actividad humana en los que pudo incurrir la autoridad judicial (Rodríguez, 2008).

Con fundamento en los aportes doctrinarios, se sostiene en este apartado que la apelación cumple una función dual dentro del proceso judicial, ya que este instrumento de oposición a las decisiones jurisdiccionales debe ser comprendido, por una parte, como una garantía destinada a asegurar a los integrantes de la colectividad la corrección de errores fácticos y jurídicos en los que eventualmente haya incurrido el juez (Moreno, 2007); y, por otra, como un mecanismo impugnatorio que contribuye, en el plano material, a la consolidación de la confianza social de los ciudadanos en la administración de justicia estatal, al poner de manifiesto la posibilidad real de revisión de resoluciones desfavorables cuando los órganos jurisdiccionales han incurrido en equivocaciones (Martínez, 2024).

Desde una perspectiva práctica, se reconoce que el recurso de apelación confiere a la persona procesada una nueva oportunidad para controvertir la apreciación probatoria y la interpretación de la normativa penal, lo que supone una expansión efectiva de las herramientas de defensa disponibles (Aguilar, 2002). Se advierte, por ende, que cuando el legislador o la jurisprudencia limitan de forma indebida el conjunto de actos susceptibles de apelación, se produce una afectación a la garantía procesal de rango constitucional, en la medida en que se bloquea la revisión de decisiones capaces de incidir en el desenlace del proceso y de comprometer el derecho sustantivo a la defensa.

La norma penal del Ecuador, regula a la apelación de la siguiente forma:

Procederá el recurso de apelación en los siguientes casos: 1. De la resolución que declara la prescripción del ejercicio de la acción o la pena. 2. Del auto de nulidad. 3. Del auto de sobreseimiento, si existió acusación fiscal. 4. De las sentencias. 5. De la resolución que conceda o niegue la prisión preventiva siempre que esta decisión haya sido dictada en la formulación de cargos o durante la instrucción fiscal. 6. De la negativa de suspensión condicional de la pena (COIP, 2014, Art. 653).

Atendiendo a la referencia previa, se sostiene que la normativa penal ecuatoriana determina con carácter restrictivo que solo los autos y las sentencias son susceptibles de apelación; en consecuencia, toda decisión jurisdiccional situada al margen de ese marco resulta ajena al campo de procedencia del medio impugnatorio regulado en el artículo 653 del COIP.

En el COIP se establece la audiencia de evaluación y preparación de juicio como un momento procesal determinante orientado a la depuración del objeto de la controversia penal y a la identificación de los elementos probatorios que sustentarán la acusación formal. Desde esta perspectiva, se advierte que dicha fase cumple una doble función: por una parte, precisar el alcance de la pretensión punitiva ejercida por el Estado y, por otra, asegurar que únicamente aquellas causas que cuenten con indicios suficientes accedan a la etapa de juzgamiento oral. Sin embargo, se evidencia una marcada desigualdad en el diseño procedimental, en tanto la fiscalía se encuentra habilitada para interponer recurso de apelación contra el auto de sobreseimiento dictado en la audiencia preparatoria, mientras que el procesado no dispone de una facultad equivalente frente al AJ (Muñoz, 2017).

De manera específica, el COIP prevé que son susceptibles de apelación, entre otras resoluciones, los autos que disponen el sobreseimiento definitivo o provisional del procesado, lo que faculta a la fiscalía a impugnar tales decisiones cuando considere que los elementos de convicción presentados por la víctima o por la propia acusación resultan insuficientes (COIP, 2014, Art. 653). Empero, el mismo ordenamiento jurídico excluye al procesado de la

posibilidad de recurrir el AJ, esto es, la decisión mediante la cual se determina la existencia de fundamentos para someterlo a un juicio oral. En consecuencia, el procesado ve limitado su derecho a la doble instancia en un punto decisivo del proceso, precisamente cuando se define si la causa debe o no avanzar hacia la fase de juzgamiento.

Diversos estudios doctrinales han advertido que la falta de impugnabilidad del AJ produce una restricción relevante a la facultad de impugnación las decisiones judiciales. Estrella Blanca (2024) afirma que, al concluirse la fase de garantías penales sin habilitar un mecanismo de revisión, se lesionan el derecho constitucional a la defensa y el debido proceso, además de desconocerse la jerarquía normativa, al omitirse un recurso frente a una resolución que puede adolecer de vicios sustanciales o de motivación, en abierta contradicción con los mandatos constitucionales que amparan la posibilidad de impugnar.

Desde una perspectiva similar, Espinosa Molina (2023) resalta la necesidad de un medio recursivo efectivo en la etapa intermedia y precisa que, mientras el auto de sobreseimiento es susceptible de apelación cuando existe acusación fiscal, tanto el AJ como el de exclusión probatoria quedan excluidos de control, dejando determinaciones de alta relevancia sin revisión antes de la fase de juzgamiento.

El mismo autor sostiene que la inexistencia de un recurso adecuado vacía de contenido a la fase intermedia, transformándola en un trámite meramente ritual, de tal forma que decisiones erróneas pueden derivar en escenarios de impunidad o en la persecución injustificada de personas inocentes, configurando afectaciones directas a derechos constitucionales fundamentales (Espinosa Molina, 2023).

En sentido opuesto, ciertos sectores doctrinales justifican la improcedencia de la apelación con base en la necesidad de preservar la celeridad y la eficiencia del proceso penal, argumentando que admitirla abriría espacios para dilaciones estratégicas por parte de la

defensa, con el consiguiente impacto negativo en el derecho de las víctimas a obtener una respuesta judicial oportuna.

Asimismo, se argumenta que el llamamiento a juicio no implica un pronunciamiento sobre la responsabilidad penal, por lo que eventuales irregularidades podrían ser discutidas en el juicio oral o a través de acciones extraordinarias de nulidad. Frente a ello, las posiciones críticas replican que la rapidez procesal no puede erigirse en justificación para restringir un derecho fundamental y que la verdadera eficiencia se alcanza mediante la corrección temprana de defectos, sin afectar el curso del proceso, por ejemplo, mediante recursos breves y delimitados (Muñoz, 2017).

En cuanto al derecho comparado, se observan distintos modelos regulatorios frente a esta problemática. En Colombia, bajo la vigencia de la Ley 600 de 2000, el imputado podía interponer recursos de reposición y apelación contra la resolución de acusación, permitiendo un control sustancial previo al juicio, criterio avalado por la Corte Constitucional en la sentencia C-358/1997 al rechazar la eliminación de la doble instancia en este tipo de decisiones. No obstante, con la adopción del sistema penal acusatorio a través de la Ley 906 de 2004, dicha posibilidad fue suprimida, al configurarse un esquema en el que el escrito de acusación constituye un acto unilateral del fiscal, no susceptible de impugnación previa, cuya revisión material solo puede realizarse en el juicio oral o mediante la apelación de la sentencia, diseño declarado conforme al cuerpo constitucional por la Corte Constitucional (Sent. C-591/2005). Autores como Arias Castellanos (2018) han denunciado la existencia de una “orfandad recursiva” para el acusado frente a imputaciones endebles o arbitrarias en este modelo.

En el caso español, la Ley de Enjuiciamiento Criminal establece la improcedencia del recurso contra el auto de apertura a juicio oral (art. 783.3 LECrim), restricción que ha sido confirmada por la jurisprudencia, como en el auto del Tribunal Constitucional 316/1991, que consideró que dicha prohibición no afecta la prerrogativa de protección jurisdiccional efectiva

siempre que exista un juicio oral contradictorio y la posibilidad de recurrir la sentencia. Sin embargo, esta solución ha sido objeto de crítica doctrinal, entre otros por Gómez Colomer (2016), quien advierte que la asimetría procesal resultante debilita el postulado de igualdad de armas y altera el equilibrio entre las partes.

Del análisis de estos ordenamientos se desprende que, aunque se imponen límites a la impugnación del auto que habilita el juicio, se han previsto salvaguardias institucionales y doctrinales destinadas a evitar situaciones de desprotección del imputado, ya sea mediante recursos extraordinarios, vías paralelas o reformas legislativas. La experiencia comparada evidencia que la ausencia total de mecanismos de revisión en la etapa intermedia puede constituir una vulneración a la potestad de impugnación, tal como ha sido sostenido de manera reiterada por la doctrina y por organismos internacionales, entre ellos la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

2.2. Análisis de expedientes judiciales en la ciudad de Cuenca

2.2.1. Aspectos metodológicos

a. Fuente de datos.

La información que se expone a continuación ha sido obtenida a través de la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura del Azuay, específicamente de la Unidad de Estudios Jurimétricos y Estadística Judicial, dentro del reporte correspondiente a los ID de juicios en los que se ha dictado AJ, en el período comprendido entre mayo de 2024 y mayo de 2025. Las variables disponibles fueron: número de juicio, tipo penal imputado, conclusión procesal, fundamento de la inocencia (cuando constaba), cantón, tipo de providencia (llamamiento a juicio o auto de llamamiento), materia (penal COIP o tránsito COIP) y judicatura competente.

b. Criterios de inclusión y exclusión.

Se incluyeron procesos en los que constaba expresamente la emisión de AJ dentro del período comprendido entre mayo de 2024 y mayo de 2025, en las materias penal ordinaria

(COIP) y tránsito COIP. La selección temporal responde a la necesidad de contar con un período homogéneo, reciente y suficiente para evaluar resultados posteriores al llamamiento, evitando distorsiones derivadas de reformas procesales anteriores o de expedientes excesivamente antiguos con dinámicas distintas.

Se incluyeron tanto procesos de penal ordinario como de tránsito, en tanto ambos se rigen por el COIP y comparten la estructura de etapa intermedia. No se consolidaron causas conexas en una sola unidad analítica; cada número de juicio fue tratado como unidad independiente, incluso cuando existía pluralidad de procesados dentro del mismo expediente.

c. Definiciones operativas.

Se clasificó como “inocencia” todo resultado procesal en el que constara formalmente la ratificación del estado de inocencia, sentencia absolutoria o decisión equivalente que excluyera responsabilidad penal. Dentro de esta categoría se incluyeron supuestos de falta de acusación fiscal, dictamen abstentivo, insuficiencia probatoria, duda razonable, ausencia de tipicidad, y acuerdos conciliatorios.

Se trató la “extinción” (por fallecimiento del procesado, postulado de oportunidad, prescripción, suspensión del tipo penal por ley posterior) como una subcategoría dentro del resultado final favorable al procesado, pero diferenciada analíticamente de la absolución por valoración probatoria, dado que no implica un juicio pleno sobre culpabilidad.

Se consideró “condena” toda sentencia condenatoria registrada como tal, incluyendo aquellas con suspensión condicional de la pena, por cuanto existe declaración judicial de responsabilidad penal. En casos mixtos, como condena para unos procesados y ratificación de inocencia para otros, se mantuvo el registro tal como aparece en el sistema, reconociendo la coexistencia de resultados diferenciados dentro del mismo proceso.

d. Tratamiento de causas pendientes.

Las causas registradas como “audiencia de juicio pendiente” fueron clasificadas como procesos en estado abierto. Estas no fueron consideradas dentro del cálculo de tasas definitivas de condena o inocencia, pero sí forman parte del universo total de autos de llamamiento analizados, pues permiten evidenciar la proporción de procesos que, pese al llamamiento, aún no alcanzan decisión final.

e. Limitaciones del estudio.

El análisis presenta limitaciones relevantes. En primer lugar, existe un número considerable de causas pendientes, lo que impide una medición cerrada del desenlace total del período. En segundo lugar, puede existir sesgo de selección derivado de la búsqueda manual y del criterio temporal adoptado. Finalmente, la variabilidad por tipo penal es significativa: delitos como incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente o estafa presentan dinámicas procesales distintas a homicidio, asesinato o secuestro extorsivo, lo que impacta naturalmente en las tasas de absolución o condena.

f. Muestra

La muestra analizada está conformada por un total de 72 procesos penales, todos ellos en fase de juzgamiento, es decir, causas en las que se ha superado la etapa intermedia y se ha dispuesto la apertura formal del juicio oral, público y contradictorio conforme a las reglas del COIP.

g. Análisis

Dentro del presente caso, el universo que se ha examinado se caracteriza por presentar una radiografía precisa referente a la manera en cómo se ha dado el comportamiento procesal en sede de juzgamiento dentro de la jurisdicción del cantón Cuenca, tanto en materia penal general como en tránsito. De todo lo analizado se desprende que, del total de 72 causas, 29 procesos se encuentran aún con audiencia de juicio pendiente, lo que constituye esta una

situación que representa aproximadamente el 40 % del total de la muestra que ha sido analizada. Consecuentemente, se ha observado que estos casos no han culminado con sentencia y permanecen en fase de sustanciación, siendo este un hecho que termina incidiendo de manera directa en la dinámica estadística de resultados definitivos.

En cuanto a los procesos ya resueltos, en total se han registrado 43 causas con decisión final, las cuales se encuentran distribuidas de la siguiente manera: 29 sentencias ratificatorias de inocencia y 14 sentencias condenatorias, incluyéndose dentro de estas últimas aquellas en las que se ha terminado concediendo figuras como la suspensión condicional de la pena en favor de los sentenciados. Esto implica que, dentro de los procesos concluidos, un porcentaje específico del 67 % corresponde a decisiones absolutorias, mientras que el 33 % restante corresponde a condenas, configurando una proporción significativa de resultados favorables a la presunción de inocencia cuando el caso llega a etapa decisoria dentro de la correspondiente audiencia de juicio final.

Es relevante señalar que, dentro de las 29 inocencias identificadas, existen diversos fundamentos jurídicos que sustentan dichas decisiones. Entre ellos destacan la falta o ausencia de acusación fiscal, la extinción de la acción penal por aplicación del postulado de oportunidad, la insuficiencia probatoria o existencia de duda razonable, la prescripción, la suspensión del tipo penal por ley posterior, acuerdos conciliatorios en materia de tránsito, así como supuestos de extinción por fallecimiento del procesado o ausencia de dolo penal. Este detalle permite advertir que no todas las inocencias responden a un mismo patrón probatorio, sino que derivan de diversas causales sustantivas y procesales.

Asimismo, dentro de las inocencias se identificaron 7 casos de extinción de la acción penal, los cuales, si bien técnicamente no constituyen una absolución por valoración probatoria de fondo, sí implican la terminación del proceso sin imposición de responsabilidad penal. De

forma correlativa, a fin de poder comprender mejor la introducción precedente, se presentan a continuación tablas que desarrollan de manera desagregada y estructurada esta información:

Tabla 1

Datos Generales

RESULTADO	CANTIDAD
INOCENCIAS	29
CONDENAS (incluye suspensión condicional)	14
AUDIENCIAS DE JUICIO PENDIENTES	29
EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL*	7
TOTAL, PROCESOS	72

Nota. La extinción está incluida dentro de las inocencias, pero aquí se presenta separada por relevancia técnica.

Tabla 2

Cuadro por número de tipos de delitos

TIPO DE DELITO	NÚMERO DE PROCESOS
INCUMPLIMIENTO DECISIONES LEGÍTIMAS (ART. 282)	16
ESTAFA (ART. 186)	8
ROBO (ART. 189)	4
ABUSO DE CONFIANZA (ART. 187)	4
FALSIFICACIÓN DOCUMENTO (ART. 328)	4
ATAQUE O RESISTENCIA (ART. 283)	4
HOMICIDIO (ART. 144)	2
ASESINATO (ART. 140)	2
SECUESTRO / SECUESTRO EXTORSIVO (ART. 161/162)	3
DELITOS DE TRÁNSITO (LESIONES, DAÑOS, MUERTE)	10
OTROS (CONCUSIÓN, TRÁFICO MIGRANTES, HIDROCARBUROS)	5

Tabla 3*Condenas vs Inocencias*

RESULTADO	CANTIDAD	PORCENTAJE SOBRE RESUELTOS
INOCENCIAS	29	67 %
CONDENAS	14	33 %
TOTAL, RESUELTOS	43	100 %

Tabla 4*Cuadro de inocencias por fundamento*

FUNDAMENTO DE INOCENCIA	CANTIDAD
FALTA / AUSENCIA DE ACUSACIÓN FISCAL	11
EXTINCIÓN ACCIÓN PENAL POR PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	5
INSUFICIENCIA PROBATORIA / DUDA RAZONABLE	4
EXTINCIÓN ACCIÓN PENAL POR FALLECIMIENTO	1
EXTINCIÓN DE LA PENA	1
PRESCRIPCIÓN	1
DICTAMEN ABSTENTIVO Y FALTA DE PRUEBA	1
SUSPENSIÓN DEL TIPO PENAL POR LEY POSTERIOR	1
AUSENCIA DE ENGAÑO DOLOSO (NATURALEZA CIVIL DEL CONFLICTO)	1
ACUERDO CONCILIATORIO (TRÁNSITO)	1

2.3. Análisis general de los datos frente a la imposibilidad de apelar el AJ.

La discusión acerca de la posibilidad de poder apelar el AJ dentro del proceso penal ecuatoriano no es un debate meramente técnico. En realidad, es una cuestión de carácter estructural que comprometa la racionalidad del sistema penal en el Ecuador, la eficiencia

judicial existente y, por, sobre todo, la garantía de la prerrogativa a ejercer defensa en la causa judicial y del postulado de inocencia. Al momento que se observan los datos estadísticos que se muestran, todos provienen de procesos que ya atravesaron la fase intermedia y terminaron en juicio, la discusión se vuelve empírica y deja de ser teórica.

En el abanico de procesos estudiados se puede evidenciar una proporción de carácter significativa de casos que, pese al haber superado el filtro del AJ, terminaron con declaraciones de estado de inocencia o con extinciones de la acción penal ya sea por causas que podían ser advertidas antes del juzgamiento. Esto, por lo tanto, plantea una interrogante: si en el caso de que el juez de garantías penales analizó que existían vastos elementos de convicción para enviar a juicio a una persona, ¿cómo se explicaría que, en una cantidad relevante de casos, el resultado final haya sido la inocencia por falta de acusación fiscal, insuficiencia probatoria, duda razonable o inexistencia del elemento subjetivo?

Dentro del primer grupo de procesos se evidencian absoluciones fundadas en la ausencia de acusación fiscal. Se repite de manera constante: la falsificación y uso de documento falso, abuso de confianza, estafa, incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente, robo, entre otros. En varios expedientes se logra consignar como fundamento de la inocencia la “falta de acusación fiscal”. Esto hace referencia que, pese a haber existido un AJ, la Fiscalía General del Estado no mantuvo acusación dentro de juicio o no cumplió con la carga probatoria mínima establecida. El resultado que se generó fue la absolución.

Partiendo desde una perspectiva de política criminal racional, se revela una problemática. El AJ está establecido como un acto jurisdiccional que controla y que verifica la existencia de vastos elementos de convicción para poder presumir la participación del procesado en el hecho punible. No obstante, dicho control, el juicio finaliza en la absolución por ausencia de acusación fiscal, por ende, se estaría frente a una falla de estructura en la fase media. Asimismo, permitir que la apelación del AJ podría esquivar qué casos evidentemente

débiles, o inclusive que carecen de sustento acusatorio fuerte, vayan hasta la fase de juzgamiento.

Un segundo bloque de procesos termina en inocencia por insuficiencia probatoria y duda razonable. En varios casos se consigna expresamente “insuficiencia probatoria y hay duda razonable” o “dictamen abstentivo y falta de prueba suficiente”. En uno de los casos más ilustrativos (secuestro extorsivo con múltiples procesados) el tribunal condena a varios y ratifica la inocencia de una procesada por “insuficiencia probatoria, ausencia de nexo causal y falta de demostración de conducta esencial en la privación de libertad”. Es decir, la fase de juicio revela que la teoría del caso fiscal no logra acreditar la participación individualizada.

Si dicha falta de suficiencia probatoria es advertible dentro del juicio, cabe mencionar si ya hubo existencia de indicios de debilidad de la prueba en la etapa intermedia. En cuanto a la posibilidad de apelar el AJ permitiría que un tribunal de alzada verifique y revise si es que realmente existen elementos suficientes para mantener la probabilidad de participación. No se trata de transformar la apelación en una instancia probatoria anticipada, sino se trata de mantener un control de legalidad y razonabilidad acerca de la decisión de enviar a juicio.

Considerando un tercer grupo de procesos finaliza en la extinción de la acción penal debido a fallecimiento del procesado, postulado de oportunidad, prescripción de la pena, suspensión del tipo penal por ley posterior, acuerdos conciliatorios en materia de tránsito. En referencia a varios expedientes el resultado encontrado es inocencia por extinción de la pena. Esto prueba que el sistema penal mueve recursos, audiencias, actividad jurisdiccional, presencia de fiscales y defensores, para casos que finalmente no terminan en una declaración de responsabilidad.

El recurso de apelación del AJ podría accionarse como una estructura de racionalización procesalmente establecida. Si dentro de la fase intermedia se manifiestan causales de extinción o supuestos de aplicación del postulado de oportunidad, un mecanismo de control vertical

permitiría frenar la apertura innecesaria del juicio oral. Esto no solamente protege derechos individuales, sino que permite optimizar recursos judiciales.

Asimismo, también existen casos en los que se establecen condenas. Existen homicidios, asesinatos, secuestros, robos, concusión, delitos de tránsito con resultado de muerte o lesiones. Las estadísticas no demuestran un sistema que siempre sea absolutorio. Lo que manifiesta es una coexistencia de condenas e inocencias que, estudiadas en conjunto, muestran que el filtro del llamamiento a juicio no quiere decir que a futuro exista una condena segura, puesto que existen diversas causas por las que el proceso puede concluir sin que el procesado sea sentenciado. En la muestra de casos analizados, se observa que estas causas pueden ser acuerdos conciliatorios, fallecimiento del procesado, falta de acusación fiscal, duda razonable, etc.

Al permitir que se pueda apelar el AJ, se pretende asegurar que el acceso a la fase de juicio se encuentre sustentado en una base probatoria sólida y jurídicamente consistente. La Constitución reconoce la facultad de poder impugnar la decisión del magistrado judicial el fallo, pero también consagra el debido proceso y la protección jurisdiccional efectiva. Si el AJ no es apelable, se priva al procesado de un control inmediato sobre una decisión que altera sustancialmente su situación jurídica.

No se puede minimizar el impacto del llamamiento a juicio. Aunque formalmente no sea una sentencia condenatoria, produce consecuencias reales: mantiene medidas cautelares, estigmatiza socialmente, prolonga la incertidumbre y expone al procesado a un juicio público. Desde una concepción garantista del derecho penal mínimo, el acceso a un juicio debe ser excepcional y justificado.

El análisis estadístico revela que un número relevante de procesos concluye en absolución o extinción. Este dato sugiere la necesidad de examinar con mayor detenimiento el funcionamiento del filtro intermedio; sin embargo, no permite afirmar de manera automática

que el AJ fue incorrecto en cada caso. El llamamiento no constituye una predicción de condena, sino una decisión basada en la suficiencia de elementos de convicción para habilitar el debate oral. La absolución puede obedecer a múltiples factores propios del juicio, tales como deficiencias en la actuación probatoria de la Fiscalía, variaciones en la teoría del caso, exclusión de prueba, acuerdos procesales o aplicación del postulado de duda razonable.

Por otro lado, resulta impreciso sostener de forma categórica que la elevada proporción de sentencias absolutorias demuestra una debilidad estructural del estándar aplicado en la etapa intermedia. Los datos sugieren una posible tensión entre el umbral de suficiencia exigido para llamar a juicio y los resultados obtenidos en la etapa de juzgamiento, pero esta hipótesis requiere contraste cualitativo de las resoluciones concretas. El análisis cuantitativo evidencia un fenómeno; su explicación demanda revisar la motivación empleada en los autos y verificar si el estándar fue correctamente explicitado y aplicado.

Sin embargo, los datos muestran que un número significativo de procesos moviliza recursos institucionales para culminar sin condena. Ello permite identificar un costo procesal y un riesgo sistémico asociado a llevar a juicio causas que finalmente no alcanzan el umbral probatorio exigido para desvirtuar la presunción de inocencia. Este fenómeno no prueba por sí solo que el llamamiento fue indebido, pero sí sugiere la conveniencia de fortalecer el control de legalidad y de motivación en la fase intermedia. El análisis empírico, en este punto, funciona como un indicador de eficiencia y racionalidad del sistema.

Los datos también muestran que en determinados casos el órgano de apelación, al revisar sentencias condenatorias, corrige la calificación jurídica inicialmente adoptada o redefine el alcance de los hechos imputados. Esto podría ser indicativo de que el control vertical contribuye a depurar errores de subsunción y a precisar el encuadre normativo de la conducta. No implica necesariamente que el llamamiento haya sido arbitrario, pero evidencia que el control superior cumple una función correctiva relevante para la coherencia del sistema penal.

En definitiva, el análisis estadístico permite formular tres hipótesis: primero, que un porcentaje significativo de procesos enviados a juicio culmina sin condena, lo cual sugiere examinar la aplicación práctica del estándar de suficiencia; segundo, que existen mecanismos de terminación anticipada o criterios de oportunidad que podrían gestionarse en fases previas, optimizando la economía procesal; tercero, que el sistema penal asume costos humanos y materiales considerables en casos cuyo desenlace no es condenatorio. Estas constataciones describen un escenario que invita a revisión, aunque no autorizan conclusiones absolutas sobre la corrección de cada auto de llamamiento.

Permitir la apelación del AJ, en este contexto, no supone debilitar la persecución penal ni instaurar una segunda audiencia probatoria. Podría constituir un mecanismo orientado al control de motivación y de legalidad, reforzando la explicitación del estándar aplicado y la coherencia entre hechos, elementos de convicción y norma penal invocada. La finalidad no sería anticipar el juicio, sino asegurar que el acceso a la etapa oral responda a una decisión razonada y revisable.

El proceso penal moderno exige decisiones fundadas, transparentes y sometidas a control. Los datos sugieren que existe un margen para perfeccionar el filtro intermedio y reducir el riesgo de juicios que concluyen sin condena tras una inversión significativa de recursos. La apelación del auto, entendida como control sobre la motivación y la suficiencia argumentativa, aparece como una hipótesis normativa orientada a mejorar la calidad del sistema. Cuando la estadística evidencia costos y resultados dispares, la respuesta no debe ser la afirmación categórica, sino el análisis crítico y la revisión institucional informada.

2.4. Consecuencias jurídicas de inapelabilidad del auto de llamamiento a juicio en base a casos.

2.4.1. Motivación judicial (análisis cualitativo)

Proceso judicial nro. nro. 01283-2024-00174

El día viernes 16 de enero del año 2026, el Tribunal Primero de Garantías Penales con sede en el cantón Cuenca dio a conocer la resolución mediante la cual ratificó el estado de inocencia del ciudadano Jorge. S, dentro del proceso penal No. 2024-00174, seguido en su contra por el presunto delito de incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente, tipificado y sancionado en el artículo 282 inciso primero del COIP.

La acusación fiscal se estructuró sobre el supuesto quebrantamiento de medidas de protección dictadas dentro de un proceso de violencia contra la mujer, específicamente la prohibición de acercamiento y la prohibición de realizar actos de intimidación en contra de la señora Corigne. B. No obstante, el Tribunal, al valorar la prueba producida en juicio conforme a los artículos 453, 455 y 457 del COIP, concluyó que no existía prueba suficiente que generara certeza respecto de la materialidad ni de la responsabilidad, determinando que no había indicios directos, relacionados e inequívocos que acreditarán el acercamiento doloso del procesado ni la concurrencia del elemento subjetivo del tipo penal. En aplicación del postulado in dubio pro reo y del artículo 5 numeral 3 del COIP, ratificó el estado de inocencia y dispuso el levantamiento de las medidas cautelares y de protección.

Sin embargo, con anterioridad a esta decisión absolutoria, el 03 de octubre de 2024, el Juez de la Unidad Judicial Penal de Cuenca, en audiencia preparatoria de juicio, dictó AJ al amparo del artículo 608 del COIP, estimando que existían elementos de convicción suficientes para sustentar una acusación formal en juicio. En dicha resolución se identificó al procesado, se determinó el delito acusado, el grado de participación, los hechos imputados y se citaron normas constitucionales y legales aplicables, ratificándose además medidas cautelares de presentación periódica y prohibición de salida del país. Este auto de llamamiento, conforme al régimen procesal penal ecuatoriano, no es susceptible de apelación ordinaria, quedando únicamente la posibilidad de su impugnación a través de mecanismos extraordinarios, lo cual configura el eje central del análisis respecto de las consecuencias que tiene su inapelabilidad

frente a la garantía constitucional de motivación como manifestación de la prerrogativa a ejercer defensa en la causa judicial.

El artículo 76 numeral 7 literal l) de la CRE de la República establece que las decisiones que sean tomadas por el ente estatal en base al ejercicio del poder público deberán ostentar la debida motivación, y que no habrá la misma si en la resolución no se enuncian las normas jurídicas aplicables y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Asimismo, dispone que los actos no debidamente motivados se considerarán nulos. Esta garantía no constituye una formalidad vacía, sino una exigencia sustancial que cumple una doble función: legitimar el ejercicio del poder jurisdiccional y permitir a las partes comprender las razones de la decisión, a efectos de ejercer adecuadamente su derecho a la defensa. En la sentencia No. 1158-17-EP/21, la Corte Constitucional desarrolló el contenido de esta garantía, señalando que la motivación implica la existencia de una estructura argumentativa mínimamente completa, coherente y congruente, capaz de explicar la conexión lógica entre los hechos establecidos y las normas aplicadas. La Corte precisó que la falta de motivación puede configurarse no solo por inexistencia, sino también por insuficiencia o apariencia, cuando la argumentación es incoherente, incongruente o meramente formal.

Aplicando este estándar al caso concreto, se observa que el AJ reprodujo de manera extensa los elementos de convicción aportados por Fiscalía, citó los artículos 42, 282, 522 y 608 del COIP, así como los artículos 63, 75, 76, 77 numeral 1 y 168 de la CRE, y concluyó que Fiscalía se encontraba en condiciones de sustentar una acusación formal. No obstante, la motivación no desarrolló un análisis crítico sobre las alegaciones defensivas relativas a la supuesta contradicción en la teoría del caso fiscal, la versión del testigo Ricardo S, la declaración de Teresa B, respecto de la titularidad de la cabaña, ni el alcance de la voluntad de la presunta víctima de no continuar con el proceso. El juez se limitó a afirmar que los elementos, “tomados en forma conjunta”, evidenciaban la existencia del delito y la responsabilidad, sin

explicar por qué los elementos de descargo no debilitaban el umbral de probabilidad exigido en la etapa intermedia. Esta forma de motivación, aunque formalmente cumple con la enumeración de requisitos del artículo 608 del COIP, plantea la interrogante de si satisface el estándar constitucional de suficiencia desarrollado por la Corte Constitucional.

La inapelabilidad del AJ agrava las consecuencias de una posible motivación insuficiente. En efecto, al no existir recurso ordinario que permita a un tribunal superior revisar la suficiencia argumentativa de la decisión, el procesado queda sometido a la carga de enfrentar un juicio oral, público y contradictorio, con las consecuencias personales y procesales que ello implica, incluyendo la vigencia de medidas cautelares que restringen derechos fundamentales como la libertad ambulatoria y la presunción de inocencia. El artículo 75 de la CRE reconoce el derecho a la protección jurisdiccional efectiva, que comprende el acceso a recursos adecuados y eficaces frente a decisiones que afecten derechos. Si bien el legislador puede establecer límites razonables a la impugnación, tales límites no pueden vaciar de contenido la garantía de motivación ni impedir el control de decisiones que, aunque intermedias, producen efectos jurídicos relevantes.

En el caso analizado, la posterior sentencia absolutoria evidencia una disonancia entre la valoración efectuada en la etapa intermedia y la realizada en juicio. El Tribunal de Garantías Penales concluyó que no existía prueba suficiente que genere certeza sobre la materialidad ni sobre el elemento subjetivo del tipo penal. Si en juicio, bajo el postulado de inmediación y contradicción, se determinó que los elementos no alcanzaban el estándar de certeza, resulta legítimo cuestionar si en la etapa intermedia existía realmente un conjunto de indicios suficientes que justificara el sometimiento a juicio. La ausencia de apelación impidió que una Corte Provincial examinara si el auto de llamamiento estaba debidamente motivado conforme al artículo 76 numeral 7 literal 1) de la CRE.

El artículo 169 de la CRE establece que el procedimiento judicial constituye un instrumento orientado a la concreción de la justicia, por lo que esta no puede verse afectada únicamente por la falta de cumplimiento de exigencias formales. Desde esta perspectiva, la etapa intermedia cumple una función de filtro, destinada a evitar juicios innecesarios cuando no existen elementos suficientes. Si el control de esa función se debilita por la inexistencia de recurso, se corre el riesgo de convertir el juicio en una instancia de depuración probatoria que debió efectuarse con mayor rigor en la fase preparatoria. Ello afecta no solo al procesado, sino también al postulado de economía procesal y a la eficiencia del sistema judicial.

Por otra parte, la prerrogativa a ejercer defensa en la causa judicial, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literales a) y c) de la CRE, implica la posibilidad de contradecir las imputaciones y de impugnar las decisiones que afecten la situación jurídica del procesado. Aunque el llamamiento a juicio no declara culpabilidad, sí define el marco fáctico y jurídico dentro del cual se desarrollará el debate probatorio. Una motivación deficiente puede limitar la capacidad de la defensa para estructurar su estrategia, al no delimitar con claridad cuáles son los hechos que se consideran suficientemente sustentados y cuáles son las inferencias que el juez estima razonables. La inapelabilidad impide corregir esa eventual deficiencia antes del juicio.

Por consiguiente, el caso concreto pone de relieve que la inapelabilidad del AJ no es una cuestión meramente técnica, sino una problemática con implicaciones constitucionales directas. La motivación suficiente es un presupuesto de validez de toda decisión jurisdiccional, y su ausencia o insuficiencia puede traducirse en una afectación real de la prerrogativa a ejercer defensa en la causa judicial. Si bien el juicio oral constituye el escenario principal de debate probatorio, la etapa intermedia no puede reducirse a una formalidad de tránsito. Debe cumplir efectivamente su función de control de la acusación. Cuando ese control se ejerce mediante una motivación que no desarrolla adecuadamente el análisis de los elementos de descargo y no

existe recurso para revisarla, el sistema procesal tensiona la coherencia entre el modelo acusatorio y el Estado constitucional de derechos y justicia proclamado en el artículo 1 de la CRE.

Así, a la luz del caso Jorge S. la posterior absolución evidencia que el estándar aplicado en el auto de llamamiento no fue suficiente para evitar un juicio que culminó en ratificación de inocencia por falta de prueba. Ello no implica necesariamente que el juez de garantías haya actuado de manera arbitraria, pero sí permite advertir que la ausencia de control vertical inmediato limita la posibilidad de corregir eventuales deficiencias motivacionales en una decisión que, aunque intermedia, tiene efectos sustanciales. En un Estado constitucional, la motivación no es una garantía netamente formal, sino un elemento que racionaliza el ejercicio del poder punitivo; y cuando dicha garantía se encuentra asociada a una decisión inapelable, el riesgo de consolidar errores argumentativos se incrementa, trasladando al juicio la carga de corregir lo que pudo ser examinado con mayor rigor en la etapa preparatoria.

2.4.2. Matriz de los casos con criterios en el estándar de motivación

Tabla 5

Matriz de casos y estándar de motivación

Proceso	(i) Identificación de hechos	(ii) Descripción de elementos de convicción	(iii) Respuesta a alegaciones de descargo	(iv) Explicitación del estándar	(v) Congruencia hechos–normas
01283-2024-00174 (art. 282 COIP; absolución posterior)	Media: hechos imputados aparecen, pero el nudo (umbral en intermedia) queda poco delimitado frente a descargo.	Media: “reprodujo de manera extensa” elementos fiscales, pero sin análisis crítico .	Baja: no desarrolla defensas (contradicciones teoría fiscal, testigo, titularidad cabaña, voluntad víctima).	Baja: no justifica por qué el descargo no debilita el “umbral de probabilidad” en intermedia.	Media-Baja: hay citas normativas, pero el “tomados en forma conjunta” queda conclusivo (sin puente).
01283-2021-05158G (estafa art. 186 COIP)	Media: relato fáctico amplio, pero con inconsistencias internas (fechas/proceso civil/víctima).	Media: enumera fojas y piezas; valoración queda en “mención/presunción”.	Media: responde punto puntual (fecha), pero lo “razonado” es mínimo.	Baja: usa lenguaje de “se presume”, pero sin exhibir el por qué con cadena típica (engaño–error–disposición–perjuicio).	Baja: incoherencias fuertes (p. ej. “ suscribe... 14-08-2022 ” vs hilo 2020; cambio víctima “ Rosendo Rojas ” vs “ Rosendo Calle Calle ”; doble numeración del proceso civil).
01283-2022-01012 (abuso de confianza art. 187.1 COIP)	Media: hechos claros; leve tensión temporal (junio/julio 2017) como riesgo de precisión.	Alta: distingue materialidad/responsabilidad; conecta pericia contable y versiones con perjuicio USD 9.607,31 .	Alta: resume descargo (copias simples, inventario, montos) y explica por qué no desvirtúa presunción en esta etapa.	Alta: formula estándar: “ presunciones graves, unívocas y concordantes... ” para pasar a juicio.	Media-Alta: subsunción reconocible al art. 187; pero aparece un defecto puntual en cautelar real.

<p>01283-2022-01039 (abuso de confianza art. 187.1 COIP)</p>	<p>Media: cronología y flujo de dinero detallados, pero no “selecciona” hechos bases típicos con claridad.</p>	<p>Media-Baja: exceso de inventario; falta explicar qué acredita cada pieza (chats, cuadros, escritura).</p>	<p>Media: no hay alegaciones defensivas sustantivas relevantes en el extracto; sí hay respuesta a exclusión probatoria en términos generales.</p>	<p>Baja: no formula umbral de convicción para llamamiento (probabilidad/suficiencia).</p>	<p>Baja: enuncia art. 187 y 42, pero sin puente de pertinencia (no descompone elementos típicos ni participación).</p>
<p>01283-2022-01059 (incumplimiento art. 282 COIP; non bis in idem alegado)</p>	<p>Media: hechos narrados (mañana/mediodía), pero no individualiza robustamente el acto típico del mediodía.</p>	<p>Media-Baja: lista piezas, pero concluye continuidad (“persecución”) sin puente probatorio concreto.</p>	<p>Baja: respuesta al non bis in idem es declarativa: “no se acepta...” sin análisis de identidad fáctica alegada.</p>	<p>Baja: no aterriza el estándar (orden vigente + conocimiento + conducta concreta de desobediencia).</p>	<p>Media-Baja: mezcla agresión física con núcleo de desobediencia; definiciones abstractas (“intimidar es...”) sin anclaje suficiente.</p>
<p>01283-2023-00703 (incumplimiento art. 282 COIP)</p>	<p>Baja: no fija hechos base típicos (vigencia/notificación/conducta concreta) de modo controlable.</p>	<p>Baja: se apoya en fórmulas; no explica qué acredita cada fuente.</p>	<p>N/A-Baja: no hubo descargo material (defensa “no haré alegación...”); pese a eso, igual faltó motivación propia del juez.</p>	<p>Baja: no explicita umbral; cae en circularidad.</p>	<p>Baja: remisión auto-referencial sustituye el puente (“Las evidencias... son las indicadas por el juez”). Además, inconsistencia sobre presentación periódica (fiscalía dice incumplimiento vs juez dice que sí hubo).</p>
<p>01283-2023-00712 (art. 328 + art. 187.2 COIP; concurso ideal)</p>	<p>Media-Baja: relato reconocible, pero no delimita con nitidez el hecho central de falsedad/uso ni el engarce del 187.2.</p>	<p>Baja: enumera pericias/versiones, pero concluye “injusto consumado” sin inferencia típica mínima.</p>	<p>Baja: omite responder lo fuerte del descargo (incongruencia/indefensión, licitud firma en blanco, ausencia de perjuicio, nulidad/sobreseimiento).</p>	<p>Baja: no exterioriza umbral aplicable; afirma sin regla verificable.</p>	<p>Baja: normas enunciadas sin explicación de pertinencia; admisión global de prueba (“todos... idóneos”) sin justificar.</p>

<p>01283-2024-00190 (robo art. 189 COIP)</p>	<p>Media: hechos base del robo constan por relato fiscal, pero sin selección judicial de hechos “tenidos por base”.</p>	<p>Baja: listado por fojas sin valoración/inferencia sobre violencia, apoderamiento y participación individual.</p>	<p>Baja: omite contestar descargos clave (riña vs robo; individualización del hallazgo del teléfono; defensa).</p>	<p>Baja: cita art. 608 pero sin explicar suficiencia intermedia ni su aplicación al caso.</p>	<p>Baja: motivación ritual; incluye razones inatinentes y remisión genérica (“Las evidencias... son las indicadas por la jueza”).</p>
---	--	--	---	--	---

- **Alta:** cumple el criterio con explicación mínima controlable (hecho + prueba + pertinencia).
- **Media:** hay material, pero con saltos o carencias parciales.
- **Baja:** motivación insuficiente/aparente: inventario, fórmulas, omisiones de descargo, incoherencias internas o falta de estándar.

2.4.3. Mantenimiento o modificación de medidas cautelares (01283-2024-00266)

El presente caso penal, identificado con el número 01283-2024-00266, tiene su génesis en los hechos ocurridos el 3 de abril de 2024 en la ciudad de Cuenca, cuando el ciudadano Ariel Santiago Enríquez Inga fue interceptado, golpeado y trasladado en contra de su voluntad por varios individuos que se movilizaban en un vehículo Toyota RAV sin placas y con vidrios polarizados. Según consta en el acta de audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio celebrada el 17 de agosto de 2024 ante la Unidad Judicial Penal de Cuenca.

La Fiscalía General del Estado solicitó el AJ de algunos ciudadanos imputados por el presunto delito de secuestro establecido en el artículo 161 del COIP, en calidad de coautores, formalizando la acusación en versiones de la Policía Nacional, informes de carácter pericial y otros elementos de convicción adheridos en dicha etapa. En dicha audiencia se dictó AJ, permaneció intacta la medida cautelar de prisión preventiva y se ordenó, además, la prohibición de enajenar bienes y también la retención de cuentas hasta por un monto establecido, resoluciones que fueron notificadas de manera oral y que delimitaron el tránsito del proceso hacia la fase de juzgamiento.

Posteriormente, el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Cuenca conoció la causa en etapa de juicio, instalándose audiencia oral, pública y contradictoria el 8 de noviembre de 2024, conforme se desprende de la sentencia emitida en dicha fecha.

En esa resolución, luego de analizar la prueba practicada, el Tribunal confirmó el estado de inocencia de la procesada Teresa N. y declaró la culpabilidad de los demás procesados como coautores del delito de secuestro. Esta decisión dividida, condena para unos y ratificación de inocencia para otra, constituye el punto neurálgico del análisis, pues evidencia la distancia jurídica entre el AJ y la sentencia final.

El AJ, en conformidad a lo establecido en el COIP, no es una manifestación de culpabilidad, sino es un acto jurisdiccional con una naturaleza intermedia que cumple con la función de filtro. Su objetivo es constatar la existencia de elementos de convicción necesarios que permitan presumir la existencia del delito y la participación de los procesados, permitiendo así aperturar el debate probatorio pleno en el juicio. Dentro del acta correspondiente se afirma que “existen elementos que hacen presumir la participación de los procesados”

Dicha expresión posee un alcance técnico específico: no alude a una presunción en sentido estricto ni a una certeza anticipada, sino a la verificación de un estándar de suficiencia de elementos de convicción conforme al artículo 608 del COIP. El estado probatorio exigido en esta fase no implica convicción plena ni valoración definitiva de prueba, sino la constatación de una probabilidad razonable sustentada, construida a partir de elementos legalmente obtenidos, pertinentes y útiles, sometidos a un primer control de legalidad y coherencia. Consecuentemente, el AJ no desplaza ni debilita el postulado de inocencia, pues no comporta afirmación de responsabilidad, sino únicamente la constatación de que existe un soporte fáctico-jurídico suficiente para habilitar el contradictorio propio del juicio, donde sí rige el estándar de convicción más allá de toda duda razonable.

Es necesario aclarar que, dentro de la etapa intermedia, el juez ejerce un control de legalidad, pertinencia y suficiencia respecto de los elementos de convicción

presentados por la Fiscalía, a efectos de determinar si estos permiten sostener una hipótesis acusatoria con probabilidad razonable sustentada. Entonces, el estándar indicado no es igual a un juicio de certeza ni a una valoración probatoria definitiva, pues ello es propio del debate oral. Se trata de un examen de consistencia mínima y racionalidad argumentativa que justifique la apertura del juicio.

Esta situación es diferente a lo que sucede en la audiencia de juicio, pues dentro de dicha etapa del proceso penal, específicamente en la sentencia condenatoria el órgano jurisdiccional debe alcanzar una convicción más allá de duda razonable, resultado de la práctica probatoria bajo inmediación y contradicción. La distinción entre ambos estándares resulta esencial para evitar una indebida equiparación entre el llamamiento a juicio y una declaración anticipada de responsabilidad penal.

La sentencia al final, es el acto jurisdiccional por excelencia que resuelve el fondo del conflicto. Dentro de ella, el Tribunal tiene que valorar la prueba practicada bajo estándares de inmediación, contradicción y oralidad, y alcanzar una fuerte convicción fundamentada respecto de la existencia material de un hecho punible y la responsabilidad penal individualizada. Conforme a la sentencia del 8 de noviembre de 2024 se realiza con precisión ese ejercicio, diferenciando entre la responsabilidad de cuatro procesados y la ausencia o falta de responsabilidad de la procesada, la señora Teresa N. Aquí se puede determinar que el estándar ya no es de mera presunción, sino se trata de certeza jurídica suficiente para resolver si se condena o se absuelve.

El contraste existente entre ambos actos procesales muestra una tensión de carácter estructural al momento en que el AJ es inapelable. En el caso de que el procesado no pueda impugnar dicha resolución ante un tribunal superior, quedaría sometido a las consecuencias jurídicas que de ella se originarían, especialmente la continuidad de medidas cautelares tales como la prisión preventiva, sin un control vertical inmediato. Por

lo tanto, en el caso concreto, el auto ordenó mantener siempre vigente la prisión preventiva y otras medidas de carácter pecuniario. Como medidas, aunque cautelares y no punitivas en estricto sentido, influyen de manera fuerte en derechos fundamentales como lo son la libertad personal y el derecho a la propiedad.

La situación se vuelve particularmente problemática cuando, como ocurrió en este proceso, una de las personas llamadas a juicio resulta finalmente absuelta. La procesada Teresa N, fue sometida al mismo AJ que sus coimputados y, por tanto, a las mismas medidas cautelares, pero en sentencia se ratificó su estado de inocencia. Esto obliga a reflexionar sobre las consecuencias materiales y simbólicas que soportó durante el lapso comprendido entre el llamamiento y la absolución. Desde una perspectiva constitucional, el postulado de presunción de inocencia no solo opera como regla de juicio, sino también como regla de trato. Una persona no puede ser tratada como culpable antes de sentencia firme. Sin embargo, la prisión preventiva, aun justificada cautelarmente, implica una restricción severa que en la práctica se asemeja a una anticipación de pena si no se aplica con criterios de estricta necesidad y proporcionalidad.

La inoperancia de la apelación del AJ restringe la oportunidad de confirmar si el estado de suficiencia de elementos de convicción fue aplicado correctamente. En el caso de que el juez de garantías penales incurra en una apreciación errónea o superficial, el sujeto procesado debe esperar hasta la sentencia para que de manera eventual se declare su inocencia, pero durante ese tiempo puede haber estado privado de libertad. Dentro del caso que se analiza, la absolución de la señora Teresa N. demuestra que los elementos que en etapa intermedia se mostraban como suficientes para poder presumir la participación no alcanzaron en juicio un nivel de convicción requerido para condenar. Esa ruptura entre la probabilidad y la certeza está apegada al proceso penal; lo que se

cuestiona es que no haya un mecanismo de impugnación que avale revisar la resolución intermedia cuando esta tiene efectos tan graves.

Desde el punto de vista de la dogmática procesal penal, el AJ no es más que una resolución que tiene por objeto clausurar la etapa preparatoria y lograr habilitar el contradictorio a plenitud. Por ende, la naturaleza es interlocutoria, pero con efectos trascendentales. La sentencia, por un lado, es definitiva y marca el fin de la instancia. Si se confunden ambas categorías se conducen a distorsiones: ni el llamamiento a juicio es una condena anticipada, ni la sentencia puede fundamentarse solamente en lo resuelto en fase intermedia. Asimismo, el Tribunal, en la sentencia citada, marca que su decisión se basa especialmente en la prueba practicada en juicio, lo cual es coherente con el postulado de intermediación conforme el COIP.

Sin embargo, desde una perspectiva de política criminal y garantías, debe analizarse si el diseño normativo que impide apelar el AJ es compatible con la facultad de poder impugnar la decisión del magistrado judicial decisiones que afecten derechos fundamentales. Cuando el llamamiento mantiene o refuerza la prisión preventiva, la afectación es directa. Si posteriormente el procesado es absuelto, como ocurrió con Teresa N, la privación de libertad sufrida durante meses adquiere una dimensión particularmente delicada. No se trata de afirmar que el llamamiento fue arbitrario; se trata de reconocer que el margen de error inherente al estándar de probabilidad puede traducirse en afectaciones irreversibles.

El proceso penal, en cuanto a su arquitectura en materia constitucional, tiene que equilibrar la eficiencia en la persecución del delito con la más grande protección de los derechos de los sujetos procesados. La distinción entre el AJ y la sentencia final no es solamente terminológica: es aquella distinción que existe entre una hipótesis suficientemente fundada y una verdad procesal que se declara tras un debate de

contradicción. Al momento que dicha hipótesis no puede ser verificada por un tribunal superior y genera efectos fuertes como lo es la prisión preventiva, el sistema entra en riesgo de convertir una fase de filtro en un punto de no retorno para la libertad personal.

Del análisis se desprende que el caso 01283-2024-00266 muestra con claridad absoluta la distancia existencial entre lo conceptual y la práctica en relación al AJ y a la sentencia definitiva. Por lo tanto, mientras el primero se basa en una presunción de carácter razonable de participación y permite el juicio, la segunda demanda certeza para poder condenar o ratificar la inocencia. La inapelabilidad de la apelación de AJ, ligada a la imposición y mantenimiento estricto de medidas cautelares graves, genera interrogantes constitucionales cuando una persona resulta finalmente absuelta. La ratificación de la inocencia a favor de la señora Teresa N, no elimina los efectos que pudo haber existido a lo largo de la etapa intermedia. El conflicto del sistema procesal penal está en mermar ese costo garantizando controles efectivos y estándares rigurosos, recapitulando siempre que la presunción de inocencia no es una estructura retórica, sino es el núcleo ético que niega que el poder punitivo se adelante a la verdad judicialmente establecida.

2.4.4. Seguridad jurídica (01283-2023-03759G)

En el presente caso, consta que dentro del juicio Nro. 01283-2023-03759G, seguido por el presunto delito de estafa tipificado en el artículo 186 incisos primero y tercero del COIP, el Tribunal de Garantías Penales del Azuay dictó sentencia condenatoria en contra del ciudadano Pablo L, imponiéndole la pena de siete años de privación de libertad, al considerar acreditada la existencia de la infracción y su responsabilidad penal como autor directo. Consta igualmente que con fecha 10 de septiembre de 2024 por parte de la Unidad Judicial Penal de dicho cantón se dictó AJ, mediante el cual el juez estimó que los elementos de convicción presentados por Fiscalía

eran suficientes para sustentar una acusación formal en juicio. Posteriormente, interpuesto el recurso de apelación, la Sala Provincial, mediante sentencia debidamente motivada, revocó la condena y confirmó el estado de inocencia del procesado, al concluir que los hechos ventilados correspondían a un conflicto de naturaleza civil y no a una conducta penalmente relevante.

Sobre este escenario procesal, corresponde analizar las consecuencias que tiene la inaplicabilidad del recurso de apelación respecto del AJ, desde la perspectiva del derecho a la certeza normativa reconocido en el artículo 82 de la CRE, el cual establece que dicha garantía se sustenta en la observancia de la propia norma constitucional y en la existencia de disposiciones jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. La certeza normativa supone previsibilidad, estabilidad y coherencia en la actuación del Estado, particularmente en el ámbito penal, donde el ejercicio del poder punitivo incide de manera directa en derechos fundamentales como la libertad personal

Dentro de este análisis, debe tomarse en consideración que el artículo 608 del COIP se caracteriza por regular el contenido del AJ, con lo cual se termina señalando que el juez tiene el deber jurídico de verificar la existencia de elementos de convicción suficientes sobre la materialidad de la infracción y la participación del procesado dentro del hecho punible que Fiscalía le imputa dentro de la causa jurisdiccional penal. No obstante, vale la pena comentar que el mismo cuerpo normativo no llega a contemplar recurso alguno contra dicha decisión, configurando así su inapelabilidad. En este punto, es necesario referir que dicha característica procesal genera una primera consecuencia estructural, misma que se traduce en el sometimiento del procesado a un juicio oral, público y contradictorio sin que exista una instancia revisora que controle la suficiencia jurídica de la decisión de elevar la causa a juicio.

Consecuentemente, esto permite inferir que la certeza normativa no se agota en la existencia formal de normas; exige que las decisiones jurisdiccionales sean adoptadas conforme a estándares objetivos y controlables, pues así manda la CRE en su artículo 82 (CRE, 2008, Art. 82). Por lo tanto, en aquellos supuestos en los que un AJ no puede llegar a ser revisado por un órgano superior, tal como lo establece la normativa procesal del COIP, se termina debilitando de manera negativa el postulado de doble instancia en su dimensión material, aun cuando formalmente la CRE en el artículo 76 numeral 7 literal m) garantice la facultad de poder impugnar la decisión del magistrado judicial el fallo o resolución en todos los procedimientos en que se decidan derechos.

En el caso concreto, el AJ permitió que el ciudadano Pablo L. enfrentará un proceso penal completo, con las consecuencias sociales, económicas y personales que ello implica, culminando incluso en una sentencia condenatoria de siete años de prisión. Sin embargo, fue recién en sede de apelación de sentencia donde la Sala Provincial efectuó un análisis profundo sobre la tipicidad de la conducta, el postulado de mínima intervención penal y la inexistencia de un engaño penalmente relevante, concluyendo que el conflicto debía ventilarse en la jurisdicción civil. Ello evidencia que el control material sobre la suficiencia de la imputación no se produjo en la fase intermedia, sino tardíamente, cuando ya se había dictado una condena.

En este punto, se determina que la consecuencia directa de la inapelabilidad del AJ es la potencial prolongación de procesos penales carentes de fundamento típico suficiente, que llegan a etapa de juicio y terminan en sentencias ratificadoras de inocencia una vez que se produce la práctica de cada uno de los medios probatorios anunciados en la etapa intermedia. Es así como, la certeza normativa como derecho termina por exigir que el ciudadano pueda prever que sólo será sometido a juicio penal cuando existan bases objetivas y sólidas que justifiquen la intervención del Derecho Penal como última ratio.

Como resultado de lo afirmado, si la decisión de llamamiento a juicio no es susceptible de revisión por parte de un tribunal superior, se genera un contexto en el cual el estándar de control queda concentrado en un solo juez, sin mecanismo correctivo inmediato.

Debe considerarse además que el llamamiento a juicio no es un mero acto procesal neutro, pues esto termina por constituir una declaración judicial de que existen elementos suficientes para presumir la comisión de un delito y la participación por parte del procesado dentro de la causa jurisdiccional penal que se está ventilando. De forma correlativa, aunque el AJ no implica en sí ya una condena, no es menos cierto que el mismo sí produce efectos jurídicos y extrajurídicos relevantes, puesto que mantiene vigentes medidas cautelares, afecta la reputación del procesado y prolonga la incertidumbre sobre su situación jurídica.

En el caso analizado, el procesado enfrentó no solo el juicio, sino una sentencia condenatoria que posteriormente fue revocada, lo que evidencia el riesgo de decisiones preliminares insuficientemente controladas.

El artículo 169 de la CRE establece que el proceso judicial constituye un instrumento orientado a alcanzar la justicia, y no un objetivo autónomo en sí mismo. Si el proceso penal se convierte en un mecanismo de presión en conflictos civiles, como determinó la Sala Provincial al aplicar el postulado de mínima intervención penal, entonces la ausencia de un recurso contra el AJ contribuye a la instrumentalización indebida del sistema penal. La certeza normativa se ve comprometida cuando el ciudadano no puede cuestionar oportunamente la decisión que activa la etapa más gravosa del proceso penal.

Desde la perspectiva de la teoría garantista del derecho penal, el control judicial previo al juicio cumple una función de filtro. El llamamiento a juicio debe operar como un mecanismo de depuración de imputaciones infundadas. Sin embargo, si dicha decisión

es inapelable, el filtro carece de una segunda mirada institucional que garantice uniformidad y coherencia en la aplicación de la ley penal. Ello puede generar disparidad de criterios entre jueces de garantías penales, afectando la previsibilidad del sistema.

En el caso concreto, se ha podido observar que la Sala Provincial terminó concluyendo que no existía engaño idóneo ni conducta penalmente relevante, sino un incumplimiento contractual dentro del caso de estafa sometido a su conocimiento, en donde la sentencia condenatoria emitida por el tribunal fue condenatoria, y el auto de la unidad penal fue de llamamiento a juicio. Este razonamiento pudo haber sido efectuado en la fase intermedia por parte de la unidad penal, evitando el desgaste procesal y la afectación de derechos del procesado. Por ende, se verifica que la inexistencia de recurso contra el AJ impidió que ese control se realizara en un momento oportuno, trasladando el debate a una etapa posterior más gravosa.

De igual manera, es importante dejar sentado que la inapelabilidad del AJ llega a generar un escenario en el cual la eventual corrección de errores se produce tardíamente dentro de la causa jurisdiccional que se ventila, después de que el proceso ha avanzado hasta sentencia. Aunque no es menos cierto que el sistema sí prevé la apelación de la sentencia condenatoria, ello no supe la necesidad de un control temprano que garantice que solo los casos con verdadera relevancia penal lleguen a juicio, pues el caso se extiende hasta etapas posteriores, gastando no solo el tiempo de los sujetos procesales, sino también recursos del Estado. En el caso analizado, la revocatoria de la condena y la confirmación del estado de inocencia evidencian que el juicio no era el cauce adecuado para resolver la controversia, pues la vía judicial idónea era la civil.

Capítulo 3.- Criterios normativos que permitan revisar un control superior sobre el auto de llamamiento a juicio para fortalecer la tutela judicial efectiva y el derecho a la defensa

3.1. Contexto y delimitación del recurso

En el proceso penal ecuatoriano, el AJ es una resolución motivada que, por mandato legal, debe (i) identificar a la persona procesada; (ii) determinar hechos, delito y grado de participación conforme a la acusación fiscal; (iii) especificar las evidencias que sustentan la decisión; (iv) citar y explicar la pertinencia de las normas legales y constitucionales aplicables; y (v) pronunciarse sobre medidas cautelares, acuerdos probatorios y el envío del acta de audiencia al tribunal de juicio. (COIP, art. 608).

Aunque el propio COIP dispone que “las declaraciones contenidas en el AJ no surtirán efectos irrevocables en el juicio”, esa cláusula no neutraliza su impacto práctico: el auto fija el marco de imputación y de litigación que condiciona la estrategia defensiva y el alcance del contradictorio posterior, además de poder ratificar o modificar medidas cautelares personales o reales. (COIP, art. 608.3 y 608.5).

La reforma que se busca justificar, permitir su apelación en Ecuador, requiere definir con precisión el objeto de impugnación: se trataría de una apelación “del auto” (no del caso en su integridad), dirigida a (i) vicios de motivación (insuficiencia, inexistencia o apariencia motivacional) y (ii) control de legalidad (respeto de formas esenciales, estándar de imputación y límites constitucionales), pero no como una “segunda audiencia probatoria” ni como un espacio para reproducir contradicción o inmediatez propias del juicio oral. (CRE, art. 76.7.1; COIP, art. 608).

Esta delimitación es coherente con la lógica comparada de los sistemas acusatorios: la segunda instancia, cuando existe contra decisiones intermedias, tiende a configurarse como un control jurídico (legal/constitucional) y de suficiencia

argumentativa, compatible con la oralidad del juicio y con la prohibición de sustitución del tribunal de instancia en la valoración inmediata de prueba personal. (Chile, Código Procesal Penal, art. 277; Perú, Código Procesal Penal, art. 353.1).

3.2. Marco ecuatoriano: facultad de impugnación, motivación y límites recursivos

La CRE reconoce el derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita, con prohibición expresa de indefensión. (CRE, 2008, art. 75). Dentro del debido proceso, la norma de naturaleza constitucional dispone dos piezas claves para el problema planteado: (i) el deber de que las resoluciones del poder público estén motivadas, estableciendo que no hay motivación si no se enuncian normas/postulados y no se explica su pertinencia para los hechos; y que la falta de motivación acarrea nulidad; y (ii) la facultad de poder impugnar la decisión del magistrado judicial el fallo o resolución en procedimientos donde se decida sobre derechos (CRE, art. 76.7.1 y 76.7.m).

Sin embargo, el COIP adopta una regla de taxatividad recursiva: las sentencias y “autos definitivos” son impugnables solo en los casos y formas expresamente previstos en el propio código. (COIP, art. 652.1). En ese marco, el catálogo de procedencia del recurso de apelación no incluye el AJ: el artículo 653 habilita apelación para prescripción, auto de nulidad, sobreseimiento (si hubo acusación fiscal), sentencias y ciertas decisiones sobre prisión preventiva, entre otros supuestos, pero omite la apelación del llamamiento a juicio (COIP, art. 653).

A la vez, el propio COIP contempla un trámite breve y predominantemente oral para la apelación, con reglas de interposición y audiencia relativamente inmediatas, lo que permite pensar en una ampliación controlada del catálogo sin convertir la apelación en un mecanismo dilatorio estructural. (COIP, art. 654; COIP, art. 652.3).

Desde la jurisprudencia constitucional, un punto relevante es el tratamiento del AJ como decisión no definitiva para fines de la acción extraordinaria de protección: la CCE

ha indicado que, en etapa intermedia, el juez no determina materialidad ni responsabilidades (eso corresponde al juicio) y que el auto de llamamiento no causa cosa juzgada sustancial ni pone fin al proceso penal (CCE, Sentencia 1567-15-EP/21, párr. 28).

Esa misma línea explica por qué, en postulado, el control constitucional extraordinario no reemplaza los recursos ordinarios: la Corte ha señalado que, frente al llamamiento, “sobreviene” el juicio y las etapas de impugnación previstas en la normativa aplicable al caso, de modo que no se configuraría, por regla general, un gravamen irreparable que habilite el control constitucional anticipado (CCE, Sentencia 1567-15-EP/21, párr. 29-33).

En paralelo, la jurisprudencia constitucional reciente ha afinado el contenido de la “garantía de motivación” como herramienta que permite ejercer defensa: la Corte ha sistematizado que una argumentación es suficiente cuando posee una estructura mínimamente completa, compuesta por fundamentación normativa y fáctica suficientes, y ha identificado defectos como motivación inexistente, insuficiente o aparente (por incoherencia, inatención, incongruencia o incomprendibilidad) (CCE, Sentencia 1158-17-EP/21, párr. 57-61 y 71-72).

De manera aún más directa para el diseño del recurso, la Corte ha reiterado que la “garantía de la motivación” es una regla de garantía del derecho de defensa, y que no debe confundirse el deber de motivar “correctamente” (ideal) con la garantía constitucional mínima de motivación “suficiente”, dejando expresamente que las incorrecciones deben canalizarse por medios de impugnación disponibles en el ordenamiento (CCE, Sentencia 1852-21-EP/25, párr. 13-17).

3.3. Modelos comparados de apelación limitada del auto de apertura o enjuiciamiento

Un argumento comparado fuerte para Ecuador es que varios ordenamientos sí admiten impugnación del auto que abre el juicio, pero con un objeto restringido compatible con el diseño acusatorio.

En Perú, el Código Procesal Penal regula el “auto de enjuiciamiento” y, tras reforma reciente, establece que ese auto “es recurrible” cuando no está debidamente formulada la imputación necesaria, exigiendo identificación de hechos y de los elementos probatorios que tienden a acreditarla, o las observaciones asumidas en etapa intermedia (Código Procesal Penal del Perú, art. 353.1, modificado por Ley N.º 32130).

La misma norma peruana delimita el alcance del control para evitar que el recurso se convierta en re-litigio probatorio: en el entorno normativo inmediato del auto de enjuiciamiento se explicita, por ejemplo, que ciertas decisiones sobre convenciones probatorias “no” son recurribles, lo que refuerza que la recurribilidad introducida por el art. 353.1 se orienta a controlar estándares de imputación y formalización, no a reproducir un debate de prueba (Código Procesal Penal del Perú, art. 353.1 y sistemática de la etapa intermedia).

En la Argentina (modelo provincial), el Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires regula una etapa de “elevación a juicio” y prevé una lógica de filtro: el defensor puede deducir oposición, el juez resuelve, y el “auto de elevación a juicio” es apelable por el defensor que dedujo la oposición (Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires, art. 337).

Ese diseño ofrece un criterio útil para Ecuador, pues la apelación se habilita en tanto la defensa haya activado la discusión en etapa previa (oposición), lo que reduce incentivos al uso táctico del recurso y sugiere una apelación centrada en la legalidad y

suficiencia del auto, no en la producción nuevamente de prueba. (Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires, art. 336-337).

En Chile, el Código Procesal Penal establece el “auto de apertura del juicio oral” y dispone una apelación excepcional: el auto solo es susceptible de apelación cuando la interpone el Ministerio Público por exclusión de pruebas decretada por el juez de garantía en hipótesis vinculadas a nulidad o inobservancia de garantías fundamentales (Código Procesal Penal de Chile, art. 277).

Aunque el modelo chileno, en su literalidad, restringe legitimación activa, la discusión comparada muestra cómo esa limitación fue cuestionada desde la óptica de “igualdad de armas” en materia recursiva, pues en el debate constitucional chileno se sostuvo que, si una decisión incide en un aspecto clave (admisibilidad/exclusión de prueba), debería existir una posibilidad simétrica de impugnación para evitar una diferencia arbitraria entre acusación y defensa (Leyton Jiménez, 2015).

Este punto es especialmente trasladable a Ecuador en clave de política legislativa: aún si se opta por un recurso centrado en motivación y legalidad, la práctica comparada enseña que el control superior de autos de apertura puede configurarse como una corrección jurídica temprana, evitando trasladar el problema hasta la sentencia o hasta remedios extraordinarios. (Leyton Jiménez, 2015; Código Procesal Penal de Chile, art. 277).

En México, el Código Nacional de Procedimientos Penales (en adelante CNPP) muestra una técnica distinta pero funcional al mismo objetivo, pues en la etapa intermedia, el juez de control dicta el “auto de apertura a juicio” con contenidos formales, y la decisión de exclusión de medios de prueba es apelable, lo que configura un control superior focalizado en legalidad probatoria. (Código Nacional de Procedimientos Penales, art. 347 y 467 XI).

Además, el CNPP prevé expresamente un efecto que evita transformar la apelación en un nuevo juicio, esto se debe a que, si la apelación versa sobre exclusiones probatorias, el tribunal de alzada requiere el auto de apertura para que, en su caso, se incluya el medio indebidamente excluido y se remita al tribunal de enjuiciamiento; y, separadamente, permite reposición solo ante “violaciones graves al debido proceso” en términos reglados. (Código Nacional de Procedimientos Penales, art. 480 y regla sobre exclusiones probatorias).

3.4 Criterios normativos propuestos para Ecuador

La comparación permite proponer criterios normativos concretos para introducir una apelación del AJ sin desnaturalizar el proceso acusatorio ecuatoriano y sin convertir el recurso en una audiencia probatoria nuevamente. Los criterios siguientes se formulan como pautas para una reforma al COIP (principalmente art. 653 y, en su caso, art. 654), estructuradas a partir de los modelos peruano, mexicano y argentino (en provincia de Buenos Aires), y del estándar ecuatoriano de motivación.

El primer criterio es que la procedencia se incorpore en el catálogo de apelación por vía expresa, añadiendo el AJ como objeto impugnado, evitando interpretaciones extensivas contrarias al postulado de taxatividad del COIP (COIP, art. 652.1 y 653).

El segundo criterio es que la apelación se configure como recurso de legalidad y motivación, delimitando legislativamente sus causales, tomando como referencia: (i) la recurribilidad peruana cuando falta imputación necesaria; y (ii) la apelabilidad mexicana de decisiones específicas de exclusión probatoria y violaciones graves al debido proceso (Código Procesal Penal del Perú, art. 353.1; Código Nacional de Procedimientos Penales, art. 480).

El tercer criterio es integrar la estructura mínima de motivación constitucionalmente exigible al auto de llamamiento, como parámetro de control superior.

Esto es especialmente consistente con que el COIP exige que el auto incluya evidencias, cita y pertinencia normativa, y decisión sobre medidas; por tanto, la apelación debería revisar si la resolución reúne fundamentación normativa y fáctica suficientes, sin sustituir la valoración probatoria del tribunal de juicio (COIP, art. 608; CCE, Sentencia 1158-17-EP/21, párrs. 57-61).

El cuarto criterio es plasmar expresamente la prohibición de “segunda audiencia probatoria” dentro del diseño del recurso. Técnicamente, esto puede traducirse en reglas como: (i) inadmisibilidad de nueva prueba; (ii) revisión con base en acta, registro y motivación del auto; (iii) remisión del caso al inferior para que emita nueva resolución motivada si el defecto es de motivación; o reposición de actos si la infracción es de trámite y genera indefensión (Código Nacional de Procedimientos Penales, art. 480; CCE, Sentencia 1158-17-EP/21, tipología de vicios motivacionales).

El quinto criterio es definir estándares de control de legalidad compatibles con que el auto no decida el fondo (materialidad y responsabilidad), tal como lo entiende la Corte Constitucional ecuatoriana. La apelación debería concentrarse en: (i) adecuación del auto a los contenidos exigidos por el COIP; (ii) congruencia mínima entre acusación fiscal y hechos fijados en el auto; (iii) respeto de garantías del debido proceso, incluyendo, por ejemplo, la regla constitucional sobre invalidez de pruebas obtenidas con violación de Constitución o ley; y (iv) coherencia interna de la motivación (no contradicción entre premisas y decisión). (COIP, art. 608; CRE, art. 76.4; CCE, Sentencia 1567-15-EP/21, párr. 28; CCE, Sentencia 1158-17-EP/21, párrs. 71-75).

El sexto criterio es conservar el trámite breve ya previsto para la apelación en el COIP, aplicándolo al nuevo supuesto para sostener celeridad: interposición dentro del plazo legal, convocatoria a audiencia y decisión motivada en tiempos cortos. En esto, la

reforma puede ser mínima: añadir el auto al art. 653 y aplicar el art. 654 vigente sin necesidad de rediseño integral (COIP, art. 654).

El séptimo criterio es fijar claramente los efectos de la apelación para evitar parálisis del proceso: una opción legislativa compatible con los modelos comparados es que el recurso tenga efecto devolutivo respecto de la continuación administrativa del trámite, pero que suspenda la remisión al tribunal de juicio únicamente hasta que se resuelva el recurso, con plazos estrictos y sanciones procesales por dilación injustificada. Esta pauta debe leerse junto con la experiencia histórica ecuatoriana en que existió apelación del llamamiento asociada a efectos sobre medidas cautelares, y con la necesidad de no trasladar indefensión hasta la sentencia (Código de Procedimiento Penal 2000, art. 173-B; COIP, art. 654).

Frente a esta propuesta, pueden formularse contraargumentos relevantes. El primero es el de la celeridad procesal y la economía procesal, en cuanto la incorporación de un nuevo supuesto apelable podría extender indebidamente la etapa intermedia y retrasar la respuesta penal. El segundo proviene de la perspectiva victimológica, pues se podría sostener que permitir la impugnación del llamamiento a juicio prolonga la incertidumbre de la víctima y difiere el acceso a una sentencia. El tercero se relaciona con el postulado de no reformatio in peius, en el sentido de que una revisión amplia podría agravar la situación del procesado si el tribunal de alzada reconfigura los hechos o amplía el marco jurídico.

Estos reparos pueden ser atendidos mediante salvaguardas normativas precisas. En primer lugar, establecer plazos breves y perentorios para interponer y resolver la apelación, con inadmisibilidad estricta cuando no se aleguen vicios de motivación o legalidad claramente identificados. En segundo lugar, consagrar expresamente que el recurso no tiene efecto suspensivo general, sino únicamente respecto de la ejecutoria del

auto y la remisión al tribunal de juicio, evitando paralización indebida. En tercer lugar, reafirmar la prohibición de *reformatio in peius* y delimitar el alcance del tribunal de alzada a la verificación de la estructura motivacional y la legalidad formal del auto, sin facultades para agravar la imputación o introducir hechos nuevos. Con estas cautelas, la apelación del auto se configura como un mecanismo de depuración constitucional y no como un obstáculo a la eficiencia del proceso penal.

3.5 Encaje constitucional y convencional de la reforma

A nivel constitucional, la compatibilidad básica procede de tres puntos: protección jurisdiccional efectiva (art. 75), derecho a defensa (art. 76.7) y facultad de impugnación resoluciones que deciden derechos (art. 76.7.m) (CRE, Art. 75 y 76.7.m).

En especial, la motivación se integra como garantía de defensa: la Corte Constitucional ha precisado que la “garantía de la motivación” cumple una función de racionalidad decisional que permite el ejercicio efectivo del derecho a defensa y del debido proceso, y que la suficiencia motivacional se verifica por la estructura mínima (normativa y fáctica), mientras que la corrección se canaliza por recursos (CCE, Sentencia 1852-21-EP/25, párrs. 13-17; CCE, Sentencia 1158-17-EP/21, párrs. 57-61).

En clave convencional, la Convención Americana reconoce el derecho a un recurso sencillo, rápido o efectivo ante jueces o tribunales, y compromete a los Estados a desarrollar posibilidades de recursos judiciales y a cumplir decisiones donde se estime procedente el recurso (Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 25).

La literatura sobre protección jurisdiccional efectiva ayuda a comprender que el contenido del derecho se proyecta también sobre el acceso a recursos y a una respuesta judicial motivada y ejecutable, lo que, en un sistema de recursos legalmente configurado, obliga a que las restricciones no se conviertan en barreras irrazonables para disputar decisiones con impacto real en el ejercicio de defensa (Aguirre Guzmán, 2010).

Finalmente, desde la lógica procesal interna ecuatoriana, la posición jurisprudencial que caracteriza al llamamiento como auto no definitivo (para fines de la acción extraordinaria de protección) refuerza el argumento de técnica legislativa: si el control constitucional extraordinario es excepcional y el juicio posterior no “corrige” por sí mismo vicios de motivación o ilegalidad en la delimitación del objeto procesal, el diseño más coherente es un control ordinario y acotado de segunda instancia sobre el propio auto, tal como lo muestran Perú (imputación necesaria) y México (control de exclusión y debido proceso), y como sugiere la discusión chilena sobre igualdad de armas en recursos (CCE, Sentencia 1567-15-EP/21, párr. 28; Código Procesal Penal del Perú, art. 353.1; Código Nacional de Procedimientos Penales, Art. 467 y 480; Leyton Jiménez, 2015).

Conclusiones y Recomendaciones

En atención al objetivo general planteado, el análisis desarrollado permite concluir que la imposibilidad de apelar el AJ, prevista en el artículo 608 del COIP, incide de manera directa en la configuración material de la prerrogativa a ejercer defensa en la causa judicial y en la vigencia efectiva del postulado de doble instancia dentro del proceso penal ecuatoriano. A partir del estudio jurídico de los expedientes correspondientes al período comprendido entre mayo de 2024 y mayo de 2025 en la ciudad de Cuenca, se ha evidenciado que la fase intermedia, lejos de constituir un filtro plenamente depurador, presenta limitaciones estructurales que permiten el tránsito a juicio de causas que posteriormente concluyen sin declaración de responsabilidad penal.

En este contexto, los resultados empíricos obtenidos revelan que, de los procesos analizados con decisión final, un 67 % culmina con ratificación de inocencia o con formas de extinción de la acción penal, lo que permite advertir la existencia de un número significativo de causas que, pese a haber superado el estándar de suficiencia exigido para el llamamiento a juicio, no logran sostener la imputación en la etapa de juzgamiento. Esta constatación no implica afirmar de manera categórica la incorrección de todos los autos de llamamiento a juicio, pero sí evidencia una tensión relevante entre el umbral de probabilidad aplicado en la etapa intermedia y el estándar de certeza exigido en juicio, lo que justifica la necesidad de fortalecer los mecanismos de control sobre dicha decisión jurisdiccional.

De igual manera, el análisis cualitativo de los casos pone de manifiesto que, en diversos expedientes, la motivación del AJ se limita a la reproducción de los elementos de convicción aportados por la Fiscalía, sin desarrollar un examen crítico respecto de los argumentos de descargo ni explicitar de manera suficiente el estándar de suficiencia aplicado. Esta forma de motivación, si bien cumple formalmente con los requisitos

previstos en el artículo 608 del COIP, no siempre satisface el estándar constitucional de motivación suficiente, lo cual adquiere especial relevancia cuando dicha decisión no es susceptible de control por un órgano jurisdiccional superior.

Asimismo, se ha determinado que la inapelabilidad del AJ genera consecuencias prácticas significativas en relación con el mantenimiento o modificación de medidas cautelares, particularmente en aquellos casos en los que se dispone o se ratifica la prisión preventiva. En estos supuestos, el procesado queda sometido a restricciones intensas de derechos fundamentales sin contar con un mecanismo de revisión inmediata que permita verificar la corrección jurídica de la decisión que habilita el juicio, lo que resulta especialmente problemático cuando el proceso culmina posteriormente con una sentencia absolutoria.

Desde la perspectiva de la certeza normativa, el estudio evidencia que la ausencia de un recurso contra el AJ concentra el control de suficiencia de la imputación en un solo juez, sin posibilidad de contraste institucional inmediato, lo que puede derivar en la prolongación de procesos penales que, en etapas posteriores, son corregidos mediante la revocatoria de sentencias o la ratificación de inocencia. Este fenómeno no solo afecta la previsibilidad del sistema, sino que también incrementa los costos humanos y materiales asociados al ejercicio del poder punitivo.

En este sentido, la hipótesis planteada en la investigación se encuentra justificada, en tanto la inexistencia de un recurso ordinario contra el AJ limita el ejercicio efectivo de la prerrogativa a ejercer defensa en la causa judicial y restringe la dimensión material del postulado de doble instancia, al impedir la revisión oportuna de una decisión que, aunque intermedia, produce efectos jurídicos sustanciales. La incorporación de un mecanismo de apelación, concebido como un control de legalidad y de motivación, permitiría corregir

eventuales deficiencias argumentativas sin desnaturalizar la estructura del proceso penal acusatorio.

Por consiguiente, se concluye que permitir la apelación del AJ no constituye una medida orientada a dilatar el proceso penal, sino una herramienta destinada a fortalecer la protección jurisdiccional efectiva, optimizar la racionalidad del sistema y garantizar que el acceso a la etapa de juzgamiento se encuentre sustentado en decisiones debidamente motivadas, coherentes y susceptibles de control, en armonía con los preceptos de orden constitucional que rigen el proceso penal en un Estado constitucional de derechos y justicia.

Referencias bibliográficas

Aguilar Torres, R. (2002). *El recurso de apelación en materia penal*. Iuris Dictio, 3(6). <https://revistas.usfq.edu.ec/index.php/iurisdictio/article/view/590>

Aguirre Guzmán, V. (2010). El derecho a la tutela judicial efectiva: una aproximación a su aplicación por los tribunales ecuatorianos. FORO (Universidad Andina Simón Bolívar).

<https://revistas.uasb.edu.ec/index.php/foro/article/download/387/382/1492>

Arias Castellanos, M. A. (2018). *La ausencia de controles materiales al acto de acusación: Una mirada desde las garantías constitucionales del acusado* [Tesis de maestría, Universidad Libre]. Repositorio Institucional Universidad Libre.

<https://repository.unilibre.edu.co/handle/10901/9209>

Asamblea Nacional del Ecuador. (2014). *COIP*. Registro Oficial Suplemento No. 180, Última Reforma: Séptimo Suplemento del Registro Oficial 151, 24-X-2025.

<https://biblioteca.defensoria.gob.ec/bitstream/37000/3817/15/COIP.%20%20C%20c3%b3digo%20Org%20a%20Integral%20Penal.%20S%20a9ptimo%20Suplemento.%20Actualizado.pdf>

Ávila, R. (2008). Los derechos y sus garantías, Centro de estudios, Ecuador
<https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/6114/1/Avila%20R-CON-012-Los%20derechos.PDF>

Beccaria, C. B. (1764). *De los delitos y de las penas*. Livorno: Bruguera.
<https://e-archivo.uc3m.es/bitstreams/eedbf599-daa5-4b33-8a7b-709373b4b1c9/download>

Campos, J. (2016). El derecho a la doble instancia y el postulado de doble conformidad: una contradicción inexistente. *Revista Judicial*, 118, 147-158.

https://escuelajudicialpj.poder-judicial.go.cr/images/DocsRevista/revistajudicial_118.pdf#page=147

Carbonell, M. (2001). Origen de la supremacía constitucional y el control constitucional, Madrid

Código de Procedimiento Penal (Ecuador). (2000). Organización de los Estados Americanos (OEA) / eSilec.

https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_codigo_pp.pdf

Código Nacional de Procedimientos Penales (México). (2025). Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP.pdf>

COIP (Ecuador). (2021). https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/03/COIP_act_feb-2021.pdf

Código Procesal Penal (Chile). (s. f.). Organización de los Estados Americanos (OEA). https://www.oas.org/juridico/spanish/chi_res40.pdf

Código Procesal Penal (Perú) — Decreto Legislativo N.º 957. (2026). Diario Oficial El Peruano.

<https://diariooficial.elperuano.pe/Normas/obtenerDocumento?idNorma=70003>

Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires (Argentina). (s. f.). Procuración Penitenciaria de la Nación.

<https://ppn.gov.ar/pdf/legislacion/C%C3%B3digo%20Procesal%20Penal%20de%20la%20Prov%20de%20Bs%20As.pdf>

Constitución de la República del Ecuador. (2008). Organización de los Estados Americanos (OEA) / eSilec. https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf

Convención Americana sobre Derechos Humanos. (1969).

https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica). (1969). Organización de los Estados Americanos (OEA).

https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

Corte Constitucional de Colombia. (2005, junio 9). *Sentencia C-591/05*.

<https://www.corteconstitucional.gov.co>

Corte Constitucional del Ecuador. (2019). Sentencia No. 1270-14-EP/19 (Caso No. 1270-14, 18 de diciembre de 2019).

<https://es.scribd.com/document/444773919/1270-14-EP-19-1270-14-EP>

Corte Constitucional del Ecuador. (2020). Sentencia No. 1741-14-EP/20 (Caso No. 1741-14-EP, 27 de mayo de 2020).

https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOic0MmQ1MDZhOS0xYWQxLTQ5YzItYjJmNS1hODJlZTZiMjA0NDIucGRmJ30=

Corte Constitucional del Ecuador. (2020). Sentencia No. 261-14-EP/20 (Caso No. 261-14-EP). <https://www.corteconstitucional.gob.ec>

Corte Constitucional del Ecuador. (2020). Sentencia No. 987-15-EP/20 (Caso No. 987-15-EP, 18 de noviembre de 2020).

https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOic0MzY3YmE2Mi0xNTQ5LTQ5MzUtODI4NS1hYzNkYzE4NjY3NWMucGRmJ30=

Corte Constitucional del Ecuador. (2021). Sentencia No. 1158-17-EP/21.

https://www.fielweb.com/App_Themes/InformacionInteres/1158-fw.pdf

Corte Constitucional del Ecuador. (2021). Sentencia No. 1567-15-EP/21.

https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOic2ODQzNjU5OS0yZWm4LTQ4MzUtYWRmZC1mM2E3NjE1ZDk1MmUucGRmJ30%3D

Corte Constitucional del Ecuador. (2021). Sentencia No. 1945-17-EP/21 (Caso No. 1945-17-EP, 13 de octubre de 2021).

https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOiczOGU4YjliZS02MDE0LTQyN2ItOWRhMS01MzVkMzIyM2Q4N2QucGRmJ30=

Corte Constitucional del Ecuador. (2021). Sentencia No. 2695-16-EP/21 (Caso No. 2695-16-EP, 24 de marzo de 2021).

https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOidkYWZkNmUwMi00YjhmLTRhNjktYWJmMS0wYjQyMTQ1OTUyZWUucGRmJ30=

Corte Constitucional del Ecuador. (2022). Sentencia No. 1078-10-EP/22 (Caso No. 1078-10-EP, 19 de octubre de 2022).

https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOicwYjcyN2E2Yi1jMzk4LTQzNGEtOGY5Ny1iMThlZGNiOTE1ZjkucGRmJ30=

Corte Constitucional del Ecuador. (2022). Sentencia No. 200-20-EP/22 (Caso No. 200-20-EP, 6 de julio de 2022).

https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcBldGE6J3

[RyYW1pdGUnLCB1dWlkOic2MzA1MjhiMS0xZjJlLTQ0MjAtOTewNC0wYTk0NTA3ZjUwYWMucGRmJ30=](https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOic2MzA1MjhiMS0xZjJlLTQ0MjAtOTewNC0wYTk0NTA3ZjUwYWMucGRmJ30=)

Corte Constitucional del Ecuador. (2022). Sentencia No. 2778-16-EP/22 (Caso No. 2778-16-EP, 13 de julio de 2022).

https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOic0N2VINGI2NC02YThiLTRjOWUtOWUxMC0yNGVhNjlkNjgyZjEucGRmJ30=

Corte Constitucional del Ecuador. (2022). Sentencia No. 41-21-CN/22 (Caso No. 41-21-CN, 22 de junio de 2022).

https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOidkN2VhODhhOS0yOGVklTRmZDAtOGIxOS00MDZlOTNiYTFhOTgucGRmJ30=

Corte Constitucional del Ecuador. (2025). Sentencia No. 1852-21-EP/25.

https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/eyJjYXJwZXRhIjoiidHJhbWl0ZSIsInV1aWQiOiIwYzQxNTFhNC0xNzZmZlTRiNTUyYTFiOS05N2ZmYTU3OGU0MWEucGRmIn0%3D

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1999). Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú. Sentencia de 30 de mayo de 1999.

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_52_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2004). Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica. Sentencia de 2 de julio de 2004.

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_107_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2017). Cuadernillo de jurisprudencia No. 13: Protección judicial.

<https://www.scba.gov.ar/violenciafamiliar/Corte%20IDH%20->

[%20Cuadernillo%20de%20Jurisprudencia%2013%20Protecci%C3%B3n%20Judicial.pdf](#)

Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. (1789).

https://www.conseil-constitutionnel.fr/sites/default/files/as/root/bank_mm/espagnol/ddhc.pdf

Declaración Universal de Derechos Humanos. (1948).

<https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

Del Río Ferretti, C. (2012). Estudio sobre el derecho al recurso en el proceso penal. *Estudios Constitucionales*, 10(1), 245–288.

<https://www.scielo.cl/pdf/estconst/v10n1/art07.pdf>

Durán-Chávez, C. E., & Fuentes-Aguila, M. R. (2021). *El debido proceso penal y su constitucionalización en Ecuador*. *Política y Constitución (Pol. Con.)*, 6(7), 1083–1103. <https://doi.org/10.23857/pc.v6i7.2909>

Espinosa Molina, J. I. (2023). *Recursos para impugnar autos en la fase intermedia del proceso penal: ¿Por qué son importantes?* *Iuris Dictio*, 31, 15–29.

<https://doi.org/10.18272/iu.v31i31.3219>

Espinosa Saldaña, E. (2003). *Jurisdicción Constitucional Importación de Justicia y Debido Proceso*. Lima-Perú: Ed. Ara. 1ra. Edición

<https://biblioteca.corteidh.or.cr/documento/48349>

Estrella Blanca, C. (2024). *Vulneración al derecho a recurrir por la imposibilidad de apelar del llamamiento a juicio*. *Ciencia Latina: Revista Multidisciplinar*, 8(3), 2684–2699. https://doi.org/10.37811/cl_rc.v8i3.7865

Ferrajoli, L. (2005). *Derecho y Razón. Teoría del garantismo penal*. Madrid : Trotta 7ma edición. <https://dialnet.unirioja.es/download/articulo/5279747.pdf>

Gómez Colomer, J. L. (2015). *Estatuto jurídico de la víctima del delito*.

Aranzadi, Navarra.

González Pérez, J. (2013). El derecho a la tutela jurisdiccional. Madrid: Civitas.

<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/download/2277/2534/2536>

Gozáini, O. A. (2015). El desplazamiento de los postulados procesales hacia las garantías que consolidan un derecho nuevo: El derecho procesal constitucional. En Estado constitucional, derechos humanos, justicia y vida universitaria: estudios en homenaje a Jorge Carpizo (pp. 319–335). Instituto de Investigaciones Jurídicas.

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3824/15.pdf>

Ley 600 de 2000. (2000, julio 24). *Código de Procedimiento Penal de Colombia*.

Diario Oficial No. 44.097. <https://www.funcionpublica.gov.co>

Ley de Enjuiciamiento Criminal. (2002). *Ley 38/2002, de 24 de octubre, de reforma parcial del procedimiento de enjuiciamiento criminal*. Boletín Oficial del Estado, núm. 277. <https://www.boe.es>

Leyton Jiménez, J. F. (2015). ¿Apelación del auto de apertura de juicio oral por la defensa? (Tribunal Constitucional). *Revista de Derecho (Valdivia)*, 28(2).

https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-09502015000200012&script=sci_arttext

Martínez Hernández, Z. J. (2024). *La audiencia de apelación en el sistema penal acusatorio*. Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo.

<http://dgsa.uaeh.edu.mx:8080/jspui/handle/231104/6094>

Moreno Catena, V. (2007). *El recurso de apelación y la doble instancia penal*.

Poder Judicial del Estado de Sinaloa, Supremo Tribunal de Justicia,

13. <https://ojs.tirant.com/index.php/teoria-y-derecho/article/download/296/291>

Muñoz Hidalgo, M. E. (2017). *La inconstitucionalidad de la prohibición del recurso de apelación sobre el AJ en materia penal*. Universidad de las Américas.

<https://dspace.ude la.edu.ec/handle/33000/9216>

Ortecho Villena, V. J. (1994). *Debido Proceso y Tutela Jurisdiccional en Instituto de Ciencias Políticas y Derecho Constitucional*. Perú: Huancayo

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. (1966).

<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

Piñas Piñas, L. F., Viteri Naranjo, C. B., & Hernández Moina, M. L. (2020). *El derecho a la defensa técnica en las garantías jurisdiccionales en Ecuador*. Uniandes Episteme. Revista Digital de Ciencia, Tecnología e Innovación, 7(Número especial), 1022–1033. <https://revista.uniandes.edu.ec/ojs/index.php/EPISTEME/article/view/2278>

Presidencia De La Corte Nacional De Justicia. (2018, 9 De febrero). *Absolución de consultas: Criterio no vinculante* (Oficio N.º 167-2018-P-CPJP). Corte Nacional de Justicia del Ecuador.

https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/consultas_absueltas/Penales/etapa/001.pdf

Quiroga León, A. (2013). *El Debido Proceso Legal en el Derecho Procesal Contemporáneo*. Perú [https://www.cepc.gob.es/sites/default/files/2021-](https://www.cepc.gob.es/sites/default/files/2021-12/25805ajc009042.pdf)

[12/25805ajc009042.pdf](https://www.cepc.gob.es/sites/default/files/2021-12/25805ajc009042.pdf)

Rawls, J. (1996). *El Debido Proceso*. Temis. https://libreriatemis.com/product/el-debido-proceso/?srsltid=AfmBOoo2vkaZv6xPW3grloUpgW_gG7dvuPS0Y5kv0THUhlRMg8I_f9ICR

Rodríguez Rubio, C. (2008). *El derecho a recurrir. Recursos en el proceso penal: evolución y propuestas de reforma*. Ciencias Jurídicas y Sociales, 97, 1000–1025. https://www.torrossa.com/digital/tit/0/2414013_TIT.pdf

Tribunal Constitucional de España. (1991, noviembre 4). *Auto 316/1991 (Sala Primera)*. <https://www.tribunalconstitucional.es>

United States Constitution. (1791). Fifth Amendment (Bill of Rights). <https://constitution.congress.gov/constitution/amendment-5/>

Vacca González, V. (2014). *Teorías básicas sobre el Derecho Penal* (obra original publicada en 2006). Editora <https://redbibliotecas.quito.gob.ec/cgi-bin/koha/opac-detail.pl?biblionumber=41960>

Anexos

Tabla de procesos judiciales analizados

N.º Proceso	Tipo de Delito
01283201700582	Homicidio
01283201701439	Incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente
01283201801564	Almacenamiento y comercialización ilegal de derivados de hidrocarburos
01283201906086	Falsificación y uso de documento falso
01283202020812	Abuso de confianza
01283202021907	Abuso de confianza
01283202100762	Estafa
01283202105158G	Estafa
01283202125804	Estafa
01283202149651	Lesiones
01283202149943	Ataque o resistencia
01283202200123	Ataque o resistencia
01283202200132	Falsificación y uso de documento falso
01283202201012	Abuso de confianza
01283202201039	Abuso de confianza
01283202201059	Incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente
01283202201081	Incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente

01283202300088	Secuestro extorsivo
01283202300425	Robo
01283202300466	Estafa
01283202300480	Estafa
01283202300703	Incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente
01283202300712	Falsificación y uso de documento falso
01283202300802	Estafa
01283202300842	Incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente
01283202300952	Estafa
01283202300953	Incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente
01283202301051	Incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente
01283202301075	Incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente
01283202301076	Incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente
01283202303759G	Estafa
01283202400041	Falsificación y uso de documento falso
01283202400080	Tráfico ilícito de migrantes
01283202400083	Secuestro
01283202400165	Ataque o resistencia

01283202400174	Incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente
01283202400182	Incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente
01283202400190	Robo
01283202400213	Estafa
01283202400266	Secuestro extorsivo
01283202400283	Homicidio
01283202400302	Robo
01283202400319	Concusión
01283202400353	Estafa
01283202400427	Incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente
01283202400428	Falsificación y uso de documento falso
01283202400451	Incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente
01283202400518	Abuso de confianza
01283202400570	Incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente
01283202400604	Incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente
01283202400620	Robo
01283202400730	Incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente

01283202400771	Incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente
01283202400772	Ataque o resistencia
01283202400788T	Asesinato
01283202400797	Robo
01283202400800	Incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente
01283202400832	Asesinato
01283202400857	Ataque o resistencia
01U03202471886	Daños materiales
01U03202472845	Muerte culposa
01U03202473571	Daños materiales
01U03202473881	Lesiones por accidente de tránsito
01U03202476144	Daños materiales
01U03202483044	Lesiones por accidente de tránsito
01U03202491381	Lesiones por accidente de tránsito
01U03202493934	Lesiones por accidente de tránsito
01U03202495258	Daños materiales
01U03202500401	Daños materiales

 <p>Universidad Católica de Cuenca</p>	<p>AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL</p>
---	---

Dayanna Lizbeth Muñoz Conce portador(a) de la cédula de ciudadanía N° **0106598493**. En calidad de autor/a y titular de los derechos patrimoniales del trabajo de titulación **“La vulneración del derecho a la defensa por la inapelabilidad del auto de llamamiento a juicio en el proceso penal: Análisis jurídico en la ciudad de Cuenca, mayo 2024-mayo 2025”** de conformidad a lo establecido en el artículo 114 Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, reconozco a favor de la Universidad Católica de Cuenca una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos y no comerciales. Autorizo además a la Universidad Católica de Cuenca, para que realice la publicación de este trabajo de titulación en el Repositorio Institucional de conformidad a lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Cuenca, **18 de mayo de 2026**

F: 

Dayanna Lizbeth Muñoz Conce

C.I. 0106598493



Wilmer Antonio Cajamarca Zumba portador(a) de la cédula de ciudadanía N° **0107178063**. En calidad de autor/a y titular de los derechos patrimoniales del trabajo de titulación "**La vulneración del derecho a la defensa por la inapelabilidad del auto de llamamiento a juicio en el proceso penal: Análisis jurídico en la ciudad de Cuenca, mayo 2024-mayo 2025**" de conformidad a lo establecido en el artículo 114 Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, reconozco a favor de la Universidad Católica de Cuenca una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos y no comerciales. Autorizo además a la Universidad Católica de Cuenca, para que realice la publicación de este trabajo de titulación en el Repositorio Institucional de conformidad a lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Cuenca, **18 de mayo de 2026**


F:

Wilmer Antonio Cajamarca Zumba

C.I. 0107178063